

301809



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

"EL DERECHO LABORAL Y SU PROBLEMÁTICA EN  
EL PODER JUDICIAL FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARGARITA JIMENEZ JIMENEZ

Primera Revisión:

Lic. Jorge Estudillo Amador

Segunda Revisión:

Lic. Gilberto Lastra García

México, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1993



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Página

## INTRODUCCION

### CAPITULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL

a).- En la Epoca Precolonial	1
b).- En la Epoca Colonial	2
c).- En la Epoca Independiente	8
d).- En la Constitución de 1857	11
e).- En la Constitución de 1917	12

### CAPITULO SEGUNDO

#### LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

a).- Las Juntas en el Artículo 123 Constitucional	17
b).- Las Juntas en la Ley Reglamentaria de 1931	36
c).- Las Juntas en la Ley Reglamentaria de 1970	40

## CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

a).- Como Fuente del Derecho	45
b).- Concepto	47
c).- Formación	51
d).- Obligatoriedad	62
e).- Modificación	66
f).- Interrupción	73
g).- Retroactividad	88
h).- Forma de Dilucidar la contradicción de la Jurisprudencia	100

## CAPITULO CUARTO

## LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

a).- Antecedentes	107
b).- Resolución de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	110
c).- Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	115
d).- El Exceso de Labores en los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral	185
CONCLUSIONES	192
BIBLIOGRAFIA	194

## I N T R O D U C C I O N

De la infima experiencia que tengo de trabajar dentro -- del Poder Judicial Federal, especificamente en un Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, he podido -- percatarme de la diversidad de criterios jurisprudenciales que entre los mismos tribunales se sustenta, criterios que difícilmente logran tener uniformidad con relación a la jurisprudencia, surgiendo las diversas contradicciones de tesis entre dichos órganos.

Es así como me surgió la inquietud de poder escribir sobre cómo tratar de dilucidar las contradicciones de criterios que de dichos tribunales emanan.

Igualmente me percate de la gran cantidad de asuntos de amparo que día con día se ventilan en dichos tribunales del -- en materia de trabajo en el Distrito Federal, sobre todo en -- materias como son: Ferrocarrilera, Petrolera y de Seguridad Social, hecho que por más que los tribunales se esmeren por tratar de resolver los asuntos en mayor cantidad, resulta difícil lograr estar al día, lo que origina gran cantidad de rezago.

Tal situación también me inquietó e hizo que me surgiera la necesidad de poder excribir sobre el exceso de labores en -- dichos tribunales, toda vez que cada día que transcurre se -- vuelve más voluminosa la cantidad de asuntos que ingresan a ta

les órganos.

Es por ello que trato de implantar un sistema, para que en un futuro permita que los tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo, puedan impartir la administración de -- justicia aún más pronta y expedita de lo que en la actualidad se ha logrado alcanzar.

Es así, que trato de exponer los problemas que enfrentan los tribunales colegiados en materia de trabajo del primer circuito, tales como contradicciones de jurisprudencia y el exceso de labores dentro de los tribunales mencionados.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL

- a).- En la Epoca Precolonial
- b).- En la Epoca Colonial
- c).- En la Epoca Independiente
- d).- En la Constitución de 1857
- e).- En la Constitución de 1917.

a).- EN LA EPOCA PRECOLONIAL

En esta época no se tienen noticias exactas sobre las condiciones del trabajo. En realidad la escasa información -- que puede tenerse deriva más de meras suposiciones que de datos ciertos. (1)

Poco hay en torno a la posible forma de regulación de las condiciones de trabajo existentes hasta antes del arribo de los conquistadores.

Se hace referencia a los diferentes oficios a que se -- dedicaban los antiguos mexicanos, como oficial mecánico, oficial de plumas, platero, herrero, brujos, sastres etc. En general todos ellos formaban gremios . Cada gremio tenía su demarcación en la ciudad, un jefe, una deidad o dios tutelar y festividades exclusivas.

En forma paralela con la esclavitud había artesanos y obreros; así lo revela Hernán Cortés en su Segunda Carta de -- Relación que dirige al Rey de España, Carlos V, al narrar lo que encontró a su llegada a Tenochtitlán: "Hay en todos los -- mercados y lugares públicos de la dicha ciudad, todos los --- días, muchas personas trabajadoras y maestros de todos los --

(1) Nestor de Buen L. Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.-- Tomo I. Segunda Edición. México, 1977. p. 264 y 265.

oficios, esperando quien los alquile por sus jornales." (2)

Esos artesanos y obreros libres debieron haber generado numerosas relaciones con quienes los contrataban; sin embargo, no se conserva con claridad ningún indicio que conduzca a determinar las posibles condiciones relativas a la prestación de servicios que se daban en aquella etapa de vida indígena.

b).- EN LA EPOCA COLONIAL.

En esta época España crea las Leyes de Indias, que contienen disposiciones o reglas, destinadas a proteger a los -- aborígenes, normas de buen trato y estatutos cultivos del tra bajo humano. En estas Leyes se encuentra plasmada la generosidad de los reyes católicos, mandamientos de las más significa tiva protección humana. Es uno de los ordenamientos jurídicos sobresalientes de esta época.

Es indudable la calidad social y humana de numerosas -- disposiciones contenidas en esas Leyes, al grado de que for-- man parte de las legislaciones contemporáneas.

Genaro V. Vázquez señala en su obra "Doctrina y Realidad

(2) José Dávalos. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. - Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1988. p. 24

des en la Legislación para las Indias", que entre las disposiciones contenidas en esta recopilación destacaban por su importancia las que se referían a la jornada máxima de trabajo; los descansos semanales, que respondían a una motivación religiosa; el pago del séptimo día; la protección al salario, cuidado de su pago ya que éste debía ser en efectivo, oportuno, íntegro y en presencia de un testigo de reconocida calidad moral; la protección a la maternidad; el establecimiento de la edad mínima de 14 años para poder prestar servicios; la protección en relación con labores insalubres; habitaciones higiénicas, y el otorgamiento de atención médica y descanso con goce de salario para el caso de enfermedades. (3)

Independientemente de la buena voluntad que privara al momento de irse creando la legislación de indias, lo real fue que estas disposiciones no funcionaron en la práctica.

Genaro V. Vázquez atribuye el escaso cumplimiento de las Leyes de Indias a las razones siguientes: falta de sanciones suficientemente intimidatorias en las mismas leyes; ausencia de instrumentos efectivos para hacer cumplir la ley o para investigar sus violaciones; confabulación de autoridades con capitalistas y encomenderos; ignorancia de la ley en las provincias más distantes; pretender que leyes elaboradas en -

(3) op. cit. 24 y 25

la península fueran a tener efectiva aplicación en la Nueva España. (4)

La Encomienda. Paralelamente al anterior ordenamiento apareció la institución de la encomienda, un sistema de protección a los indígenas.

La encomienda se estableció debido a en primer término, - la necesidad del conquistador de transformarse en colono y la - abundancia de la mano de obra de los indígenas vencidos, que podía utilizarse sin estipendio alguno. Además los indígenas ignorantes de la significación y utilidad de la moneda, por lo menos en los primeros tiempos de la colonia, no se hubieran prestado a trabajar a cambio de un salario.

Por otra parte, los conquistadores carecían de capitales y de crédito, no estaban capacitados para organizar empresas de tipo productivo pagando jornales. Así fue establecida la encomienda, ya existente en Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico y Jamaica.

La encomienda consistió en dar al encomendadero un determinado número de indios, los que debían servirle y atribuirle como encomendados, a cambio de lo cual el encomendadero debía darles buen trato e impedirles la doctrina cristiana. La encomienda originalmente tuvo fines proteccionistas, luego degeneró

(4) José Dávalos. op.cit. p. 25

en un sistema de explotación, el cual a través de diversas cédulas reales se fue tornando más injusto y peor aún llegó a darle aplicación alejada de los ordenado por la Corona Española, en detrimento de los indios.

El Repartimiento. Después de que la encomienda fue perdiendo eficacia surgen nuevos sistemas de trabajo como el repartimiento o cuatequil, se estableció a fines del siglo XVI, el cual consistía en la facultad de sacar de los pueblos a los indios, que fueran necesarios para realizar los duros trabajos de las minas y las agotadoras faenas del campo.

El servicio por repartimiento era obligatorio para los varones de 18 a 60 años, debía ser retribuido justamente y nunca atentar contra el adecuado desarrollo de la vida de los pueblos, circunstancia que debía constatar el funcionario denominado juez repartidor.

El sistema de repartimiento se prestó a abusos e injusticias. Una vez que el juez repartidor señalaba a las autoridades de un pueblo el número de indígenas que deberían enviar a los lugares donde se necesitaba su mano de obra, era obligación para los indígenas hacerlo, pues de lo contrario se hacían merecedores a severas multas.

Ante tales injusticias, en 1601, una cédula real prohibió el repartimiento. En 1631 fue abolido definitivamente, quedando sólo la obligación de los pueblos de indios de aportar el 4% de

sus habitantes para el trabajo en las minas.

El trabajo por jornal o "peonaje". Paralelamente a la disminución de la eficiencia del servicio obligatorio, aumentaba la del trabajo de los que se ofrecían como gañanes (trabajadores libres) para las labores agrícolas, ganaderas y mineras. --

(5)

Los indios acudían a las haciendas a ofrecer sus servicios, les era más atractivo que el trabajo en los pueblos y caminos, porque además de un salario regular, parte de él se les pagaba en maíz, teniendo garantizado el sustento.

Este sistema creció rápidamente al obligarse al trabajador a arraigarse por motivo de deudas.

El peonaje representó el sustituto histórico de la encomienda como sistema de trabajo, cumplió con finalidades que la encomienda no pudo realizar y fue más benigno que otros trabajos como el de los obrajes y talleres. (6)

Los Obrajes. Eran el inicio, en América, de un gran desarrollo manufacturero, y son el antecedente de la fábrica actual su realidad fue muy distinta, pues se les hizo víctimas de prohibiciones y limitaciones tales que su funcionamiento y rendimiento resultaron precarios.

Se hallaban en desventaja con otra institución manufactu-

(5) José Dávalos. op.cit. p. 27

ra, como fueron los talleres de artesanos, que gozaban de infinidad de privilegios al amparo de los gremios.

Los obrajes no lograron un desarrollo importante por el carácter de la economía de la Nueva España, con tendencia a producir solamente manufacturas susceptibles de consumirse dentro de un perímetro cercano a los centros de producción, por la insuficiencia del capital industrial y la reiterada negativa de la iglesia, principal prestamista, a conceder créditos y por la política proteccionista del gobierno hacía los gremios.

El Taller y los Gremios. El taller artesano se hallaba bajo las inflexibles directrices del sistema gremial, que se regulaba por medio de ordenanzas y reglamentos.

Se conoce a los gremios de esta época como los agudos enemigos de todo avance de la técnica aplicable en las industrias. Los gremios restringían la libertad de trabajo ya que nadie podía dedicarse a la práctica de algún oficio sin estar afiliado al gremio respectivo.

Las ordenanzas de los gremios las elaboraban ellos mismos a su conveniencia y luego eran aprobadas por el Ayuntamiento de México y confirmadas por el Virrey sin cambios.

En los talleres existían, las jerarquías de maestros, oficiales y aprendiz. Con mentalidad de feudal, en vez de aprovechar la destreza manual de los indígenas, se restringía la producción y aumentaban los plazos de aprendizaje y celebración de exámenes para aspirar al grado superior.

El acceso a la maestría constituyó un verdadero y odioso privilegio, reservado a los que demostraban su limpieza de sangre y ser cristianos viejos. Con lo que surgió una pequeña burguesía industrial representada por los maestros y artesanos, en su mayoría peninsulares, quienes monopolizaban la producción de los oficiales y aprendices, que eran mestizos, indios y negros.

Fue hasta el languidecer de la época colonial cuando desaparecieron los gremios; La Ley de 8 de junio de 1813 autorizaba a todos los hombres del reino a dedicarse al oficio que más les agradara y a establecer fábricas sin que para ello requirieran de licencia alguna ni de afiliarse a determinado gremio.

c).- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

No se encuentran disposiciones claramente relativas a lo que se podría considerar derechos de los trabajadores.

La subsistencia de las disposiciones vigentes en la Nueva España podría inferirse de los artículos 1o. y 2o. del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano y que decían: (7)

"Artículo 1o. Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la consti tución española en toda la extensión del impe- rio".

"Artículo 2o. Quedan, sin embargo en sus fuer-- za y vigor las leyes, órdenes y decretos promul gados anteriormente en el territorio del impe-- rio hasta el veinticuatro de febrero de 1821, - en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, - o que se expidieren en consecuencia de nuestra- independenciam".

Así como también la de otros documentos que se detallan - a continuación:

"El Bando de Hidalgo", dado en la ciudad de Guadalajara - el seis de diciembre de 1810, en su artículo 1o. ordenaba a los dueños de esclavos que les diesen la libertad, en el término de diez días, so pena de muerte.

"Los Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón, - en el artículo 14 determinaban, la proscripción de la esclavi--

(7) Nestor de Buen L. Derecho del Trabajo. ed. Porrúa, S.A. Se- gunda Edición. Tomo Primero. México, 1977. p. 240

tud y en el artículo 30 decretaban la abolición de los exámenes de artesanos, que quedarían calificados sólo por su desempeño, lo que constituye una clara referencia a la eliminación del sistema gremial heredado de la Nueva España.

En los "Sentimientos de la Nación" en el punto doce se indica:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia de indigencia, y de tal suerte se aumento el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

Los puntos 9o. y 10o. disponían que los empleos sólo se otorgaran a los americanos, y excepcionalmente a los extranjeros que fueran artesanos capaces de instruir.

El punto 15 insiste en la prohibición de la esclavitud y de distinción de castas.

"El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en su artículo 38 establece la libertad de cultura, industria y comercio, en favor de todos los ciudadanos.

En el "Plan de Iguala" dado por Agustín de Iturbide el veinticuatro de febrero de 1821, se menciona:

"Artículo 12. Todos los habitantes (del imperio

mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar --- cualquier empleo".

Ni en la Constitución de 1824, ni en la Constitución --- centralista de 1836. No mencionan ni reflejan preocupación alguna, por atender el problema de los trabajadores.

d).- EN LA CONSTITUCION DE 1857.

En esta Constitución, no se consagró ningún derecho social. En las discusiones del proyecto se oyeron dos discursos - de excepcional importancia. El primero se refirió al proyecto, - para señalar sus graves omisiones. El segundo hizo mención del artículo 17 relativo a la libertad de trabajo. El primero leído por el diputado por Jalisco, Ignacio Ramírez, y el segundo leído por el diputado por Jalisco también Ignacio Vallarta.

Dijo Ignacio Ramírez. "El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los - jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de preciosos y continuos trabajos arranca de la tierra, y a la espiga que -- alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y -

a millones de jornaleros, donde quiera que exista un valor, --- allí se encuentra la efigie soberana del trabajo". (8)

Al formular la crítica Ignacio Vallarta, puso de manifiesto la necesidad de modificar el orden social, para lograr que los trabajadores, libres del yugo de la miseria, pudieran disfrutar de sus derechos y de las garantías sociales. Al respecto se mencionan algunos conceptos de su discurso:

"El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de su personalidad... La esclavitud del trabajador no debe, pues existir entre nosotros. El debe disponer de sus brazos y de su inteligencia del modo más amplio y absoluto; ni la ley incapaz de proteger para estimular el trabajo, ni el amo, exigente en sus pretensiones, ruín en el salario y tal vez despótico en su conducta, podrán hacer abdicar al hombre su libertad para ejercer su industria, según su propio interés, único consejero infalible en materia de la producción de la riqueza. (9)

El resultado de estas discusiones, condujo al congreso a aprobar el artículo 5o. de la Constitución cuya revisión, años después originó el artículo 123 de la Constitución de 1917.

(8) Nestor de Buen L. op.cit. p. 273

(9) Nestor de Buen L. op.cit. p. 275 y 276

## CAPITULO SEGUNDO

### LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- a).- Las Juntas en el Artículo 123 Constitucional
- b).- Las Juntas en la Ley Reglamentaria de 1931
- c).- Las Juntas en la Ley Reglamentaria de 1970

e).- EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Para la reforma a esta Constitución, Carranza promulgó -- en 1916, un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, que le -- autorizaba para convocar a elecciones para congreso constituyen -- te. En el congreso se pusieron de manifiesto dos tendencias. La -- progresista; apoyada por el Secretario de Guerra y la conserva -- dora representaba al grupo adicto al primer Jefe.

El día primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza -- inauguraba las sesiones, recordó su promesa de reformar el Plan -- de Guadalupe, de conservar intacto el espíritu liberal de la -- Constitución de 1857. Con relación al problema social, señaló -- que por medio de la reforma de la fracción XX del artículo 72, -- confería al legislativo a expedir leyes sobre el trabajo, se -- lograría implantar "todas las instituciones del progreso social -- en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con li -- mitación del número de horas y trabajo, de manera que el opera -- rio no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y -- el solaz y para atender el cultivo de su espíritu para que pue -- da frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpaa -- tías y determina hábitos de cooperación para ellogro de la ---- obra comun; con las responsabilidades de los empresarios para -- los casos de accidentes, con los seguros para los casos de en -- fermedades y de vejez; con la fijación del salario mínimo bas --

tante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia para asegurar y mejorar su situación )Día---  
rio de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Méxi---  
co, 1960 p. 392) (10)

Tal proyecto de reformas, únicamente aportó una adición -  
al artículo 5o. que establecía:

"Artículo 5o. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período de que no excedera de un año y no podrá -  
extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles".

Se inició la discusión del artículo 5o. del proyecto; ---  
aquí se introdujeron modificaciones. En la parte final del proyecto se señalaba: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario".

Dentro de estas discusiones el diputado Manjarres, pidió-  
que se dictará no un sólo artículo, sino todo un capítulo, todo

(10) Nestor de Buen L. op.cit. pags. 311 y 314

un título de la Carta Magna, que hiciera más explícita la situación de los trabajadores. Con esto y con las aportaciones de -- los diputados Jara y Múgica relativas al principio de igualdad de salario en igualdad de trabajo, al derecho al recibir indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y al establecimiento de comités de conciliación y arbitraje para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo; se concibió el artículo 123.

Fue así como el veintitrés de enero de 1917 se presentaron a discusión tanto el texto del artículo 5o. como del artículo 123. El primero fue modificado y del segundo se inició la -- discusión.

Dentro de esta sesión Múgica aclaró el sentido del artículo transitorio, propuesto por la comisión y en el dictámen, que ordenaba la extinción, de pleno derecho de las deudas que por razones de trabajo hubiesen contraído los trabajadores, hasta la fecha de la constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios. Se rechazó una proposición en el sentido de -- que se incluyera en este artículo transitorio una disposición -- relativa a la validez de los contratos de trabajo hechos hasta la fecha.

Al sugerir que se votaran, aisladamente, el artículo 5o., el capítulo de trabajo y el transitorio. La asamblea pidió se -- hiciera la votación conjunta.

Así fue como nació el primer concepto que a nivel constitucional otorgó derechos a los trabajadores. México incorporó las garantías sociales a una constitución.

a).- LAS JUNTAS EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

En lo referente al establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal y Territorios Federales, dos fueron los documentos jurídicos que dieron vida a ese tribunal: (11)

El primero, una iniciativa de ley presentada por la cámara de Diputados y dictaminada por el Senado, el 18 de septiembre de 1917, la cual pretendía dar cumplimiento a la fracción XX del artículo 123, sin que haya sido aprobada por los representantes de la cámara alta.

El segundo, una iniciativa aprobada por el Congreso de la Unión, publicada el 3 de diciembre de 1917, y que dio nacimiento a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y en los Territorios Federales.

El decreto señalaba el procedimiento ante las mismas -- juntas y facultaba al titular del ejecutivo para incautar establecimientos industriales y administrativos en los casos de paros ilícitos. (12)

Al respecto me permito transcribir el decreto mencionado:

"VENUSTIANO CARRANZA. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el Con

(11) Felipe Remolina Roqueñi. Evolución de las Instituciones y Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. p. 34

(12) Felipe Remolina Roqueñi. op.cit. pags. 35 y 36

greso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo 10. Los Gobernadores del Distrito -- y de los Territorios Federales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, procederán desde luego a citar a los obreros y empresarios, para que nombren unos y otros un representante -- por cada industria, dentro de los tres días si guientes, nombrando dichas autoridades en el -- mismo plazo el representante dentro del término citado; lo nombrará el Gobernador del Distrito Federal o Territorios".

"Artículo 30. Las personas designadas conforme a lo dispuesto por el artículo 10. integrarán las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Territorios, las cu les conocerán en pleno, de los conflictos entre el capital y el trabajo que afecten a todas las industrias de su jurisdicción. Cuando el conflicto afecte sólo a alguna o algunas -- industrias, conocerán de él, una junta que se integrará por los representantes de ellas en --

la Junta Central y por un representante del Gobierno".

"Artículo 4o. Las Juntas se sujetarán al siguiente procedimiento: I. El representante del gobierno, el mismo día en que tenga conocimiento del conflicto, convocará a la Junta respectiva a fin de que ésta notifique a los interesados que tienen tres días para presentar sus demandas y excepciones, rendir sus pruebas y alegar todo cuanto a sus derechos e intereses convenga: II. Al concluir el término expresado la Junta cerrará la averiguación y pronunciará sentencia a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

"Artículo 5o. Contra las resoluciones de las Juntas en pleno o parciales no habrá más recurso que el de responsabilidad".

"Artículo 6o. En los conflictos en que se trate de paros y a falta de conciliación, las juntas establecerán siempre en su laudo si el paro es o no lícito".

"Artículo 7o. Se faculta al Ejecutivo de la --

Unión para incautarse de los establecimientos--  
industriales y administrarlos por su cuenta en  
los casos de paro temporal o definitivo no au-  
torizados por la Constitución, en el concepto-  
de que esa facultad subsistirá únicamente en--  
tretanto los empresarios sigan renuentes a rea-  
nudar las labores suspendidas".

Los artículos 8o. a 11o. continúan contemplando  
lo relativo a los paros.

"Artículo 12o. Queda autorizado el Ejecutivo -  
de la Unión para expedir los reglamentos que --  
estime necesarios para el mejor cumplimiento y-  
la mayor eficacia de la presente ley".

Es a partir del 3 de diciembre de 1917 cuando se comen-  
zaron a integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el  
Distrito y Territorios Federales, ya existían tribunales de -  
trabajo en distintas entidades federativas.

El primer antecedente de la creación de nuestros tribu-  
nales del trabajo se encuentra en un proyecto de ley presen--  
tado el diecisiete de septiembre de 1913 a la Cámara de Dipu-  
tados y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y --  
XII del artículo 75 y 309 del Código de Comercio. (13)

En el Código de Comercio el contrato de trabajo se con-

(13) Felipe Remolina Roqueñi. op.cit. pag. 37

sideraba de naturaleza eminentemente mercantil y equiparable al contrato de prestación de servicios, pues el criterio adoptado era que tenía por mira la producción con el propósito de lucro.

El proyecto prevía la existencia de organismos formados en cada estado o ramo industrial, denominados juntas, las cuales estaban facultadas para fijar los salarios mínimos y resolver las diferencias que se susciten entre principales y trabajadores.

Las resoluciones dictadas por esas juntas tenían carácter de sentencias arbitrajes y no admitían otro recurso que el de responsabilidad, en caso de mediar cohecho o soborno.

Otro antecedente se encuentra en el decreto número 11, publicado el 29 de octubre de 1914. En el artículo décimosegundo se determina el establecimiento de Juntas de Administración Civil, facultadas para oír las quejas de patrones y obreros y dirimir las diferencias que entre ellos se suscitaren. Este antecedente no determinó la organización y el procedimiento a seguir ante dichas juntas.

Un antecedente más se encuentra en el Proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia elaborado por la Sección de Legislación Social, publicado en el periódico "El Pueblo" el 28 de enero de 1915. Este proyecto es un claro

y directo antecedente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas de Avenencia, organismos paritarios, se establecerían en el Distrito Federal y en las entidades federativas para cada giro o industria, según lo determinara la Secretaría de Fomento. (14)

Las Juntas podían fijar los salarios mínimos en el giro o industria de que se tratara, intervenir como mediador entre trabajadores y empresarios, cuando surgieran conflictos o dificultades entre ellos, vigilar el exacto cumplimiento de la ley, recibir quejas de trabajadores y empresarios y servir de árbitro en las cuestiones que especialmente les fueran sometidas. Las decisiones de las Juntas de Avenencia serían obligatorias, sin que pudieran recurrirse.

Un antecedente más lo constituye el Decreto 59 publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 17 de mayo de 1915, dictado por el gobernador interino, quien estableció un tribunal de arbitraje denominado Consejo de Conciliación y Comité de Arbitraje. El Consejo de Conciliación se integraba por cuatro representantes propietarios y dos suplentes. El ejecutivo del Estado era el que designaba un árbitro con carácter de permanente.

(14) Felipe Remolina Roqueñi. op.cit. pag. 38

Otro antecedente se encuentra en el Decreto número 45 - expedido por el gobernador interino del Estado de Veracruz y publicado el 14 de diciembre de 1915.

El Decreto número 96, publicado en el Estado de Jalisco, el primero de enero de 1916 y conocido como Ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga, constituye otro antecedente.

No solamente se buscaba el mejoramiento económico del obrero por medio de un más justo y equitativo aumento del jornal, así como el goce del uso de parcelas a que tenían derecho los obreros agrícolas, sino que se crearon las juntas municipales mineras, agrícolas e industriales. (15)

Estas Juntas se integraban por tres representantes de los trabajadores y tres de los patrones, que con el presidente municipal del lugar formaban la junta municipal agrícola.

Es necesario hacer notar que, además de los antecedentes y del decreto que estableció la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Distrito y Territorios Federales, las entidades federativas, con fundamento en el artículo 123 constitucional, comenzaron a dictar, a partir del mes de julio de 1917, un sinnúmero de disposiciones, estableciendo los tribunales y las autoridades del trabajo competentes en cada una de ellas.

(15) Felipe Remolina Roqueñi. op.cit. pag. 39

(16) Felipe Remolina Roqueñi. op.cit. pag. 43

La federalización de las disposiciones del trabajo en México se logró, el 6 de septiembre de 1919, en virtud de las reformas a la fracción X del artículo 73 constitucional y al párrafo introductorio del 123, en virtud de las cuales se facultó al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en esa materia, dando fin en esa forma a la anarquía -- que prevaleció durante doce años. (17)

Es importante saber que los Estados de la República que primero reglamentaron el artículo 123 fueron Yucatán y Tabasco, el primero promulgó un Código de Trabajo y el segundo, la Ley del Trabajo del Estado de Tabasco.

En casos particulares, como sucedió con el Estado de México, la misma constitución política de la entidad establecía las bases para la organización del trabajo.

La necesidad de federalizar las disposiciones del trabajo se hacía más apremiante y para ello durante 1926 y 1927 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo expidió tres circulares, las que sirvieron de antecedente para la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y posteriormente para aprobar y promulgar la primera Ley Federal del Trabajo, en 1931.

La primera circular de fecha 23 de abril de 1926, infor

(17) Felipe Remolina Roqueñi. op.cit. pag. 43

maba a los gobernadores de las entidades federativas, que la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo, a través de su Departamento de Trabajo, era competente para conocer de los conflictos existentes entre trabajadores y patrones de los ferrocarriles. (18)

La experiencia de varios años, evidenciaba que en los casos de aquellos conflictos o diferencias que revistieran un interés general, las consecuencias podrían trascender en el orden y la seguridad pública, por lo que resultaba imprescindible que el Ejecutivo Federal interviniera sin pérdida de tiempo en la resolución de dichos problemas.

Por ello, el poder público consideraba un deber avocarse al conocimiento de dichos negocios porque la ley le otorgaba esa facultad y por la importancia que revestía el sistema ferroviario en la República y los serios trastornos que los mismos conflictos podrían ocasionar.

El 10 de marzo de 1927 se dictó la segunda circular, facultando nuevamente a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para conocer en relación con los problemas surgidos entre patrones y asalariados en las industrias minera y petrolera.

Los mismos argumentos expuestos en la primer circular para que se conociera de conflictos surgidos entre la indus-

(18) Remolina Roqueñi. op.cit. pag. 51

tria ferrocarrilera y en zonas federales, se hacían valer en esta segunda circular.

El fundamento legal se encontraba en la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional y en la Ley de la Industria Minera, las cuales declaraban a la minería y al petróleo como industrias de concesión federal y por lo tanto era jurídicamente válida la intervención del Estado.

El 15 de marzo de ese mismo año, se dio a conocer un tercer acuerdo relativo al trabajo en la industria textil.

Luego, se elabora el decreto publicado el 23 de septiembre de 1927, por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es el siguiente: (19)

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles de 24 de abril de 1926; el artículo 1o. de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; ar-

(19) Remolina Roqueñi. op.cit. pags. 55 a 56

título 69 de la Ley de Petróleo de 26 de diciembre de 1925, y 6o. de la Ley de Industrias Minerales, que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias y obediendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en la zona federal, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123, con el 11 transitorio constitucional he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O :

Art. 1o. Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Arto. 2o. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patrones y obreros y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Art. 3o. La intervención de la Junta Federal -

de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva-

a) En las Zonas Federales;

b) En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal;

c) En los conflictos y problemas de trabajo -- que abarquen dos o más Estados, o un Estado -- y en las Zonas Federales;

d) En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y - en otros de la República.

e) En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

Art. 4o. En obediencia a lo ordenado por el -- artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros- y de los patronos y uno que nombra la Secreta-

ría de Industria, Comercio y Trabajo. -

Art. 5o. Se faculta a la Secretaría de Indus-  
tria, Comercio y Trabajo, para que a la mayor -  
brevedad posible expida el reglamento que norme  
el funcionamiento de la Junta Federal de Conci-  
liación y Arbitraje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule-  
y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal-  
En México a los diecisiete días del mes de sep-  
tiembre de mil novecientos veintisiete. P. ----  
Elías Calles. Rúbrica. El Secretario del Estado  
y del Despacho de Industrias, Comercio y Traba-  
jo. Luis N. Morones. Rúbrica. Al C. Adalberto -  
Tejeda, Secretario del Estado y del Despacho de  
Gobernación. Presente.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, a 22 de septiembre de 1927 el Secreta--  
rio de Estado y del Despacho de Gobernación, --  
A. Tejeda.

El mismo día 27 de septiembre de 1927, fue publicado el-  
primer Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbi--  
traje, que se encontraba dividido en ocho capítulos: organiza-  
ción de las Juntas; competencia de las Juntas; procedimientos-

de conciliación y arbitraje, conciliación ante las Juntas Regionales; conciliación ante las Juntas Federales; ejecución de los laudos; y el último, disposiciones generales. (20)

El día 28 la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, publicó en la prensa capitalina la convocatoria para la integración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esta convocatoria citaba a obreros y patronos, para que durante los días 29, 30 de septiembre y 5 de octubre, de ese año, se llevaran a cabo las elecciones de los representantes que habían de integrar las cinco juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

La primera convención, celebrada el 29 de septiembre, tenía por objeto la designación de representantes de trabajadores y patronos ante el primer grupo o Junta Especial, la cual era competente en materia de transportes terrestres, ferrocarriles (departamento de vía permanente, taller y equipo), calles, caminos y carreteras.

El 30 de septiembre se celebró la segunda convención teniendo como objeto la integración del segundo grupo o Junta especial en materia de transportes terrestres, ferrocarriles (departamento de tráfico y transportes), tranvías, aviación comer

(20) Felipe Remolina Roqueñi. op.cit. p. 57

cial, cable, correos, teléfonos, telégrafos y radio.

En esta misma fecha se celebraron las convenciones para integrar el tercer y cuarto grupos; el primero de ellos en materia de transportes marítimos y fluviales y trabajos establecidos en zonas federales y el segundo con competencia en industrias extractivas de minerales, minas e hidrocarburos.

La Junta especial número cinco, con competencia en industrias de transformación y empleo de materias primas, textiles y diversos, empresas industriales, comerciales y trabajos no especificados, cuya ubicación se encontrara dentro de las zonas federales, quedó integrada el 5 de octubre de ese mismo año. (21)

Al convertirse en autónoma el Departamento del Trabajo en 1933 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje contaba con un grupo especial más destinado a ocuparse de los conflictos de la industria textil.

El primero de enero de 1936 se creó el Grupo Especial Número 7 dedicado exclusivamente al conocimiento de los asuntos referentes a la industria petrolera, transportes aéreos y terrestres por carreteras de jurisdicción federal y construcción de éstas últimas.

En 1944 se crearon siete nueva juntas con la competencia

(21) Remolina Roqueñi. op.cit. p. 58

siguiente: Primer Grupo, Ferrocarriles Nacionales de México; - Segundo Grupo, empresas de tranvías y transportes aéreos que - actúen en virtud de un contrato o concesión federal; Tercer -- Grupo, empresas de transportes marítimos o fluviales y de auto móviles y caminos, que actúen por contrato o concesión fede--- ral. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; Cuarto Grupo, industrias minera y empresas que le sean conexas, que operen en las siguientes Entidades Federa tivas: Baja California (Territorios Norte y Sur), Chihuahua, - Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas y Coahuila; Quinto -- Grupo, industria eléctrica. Empresas de cables, telégrafos , - teléfonos, radiodifusoras y similares que actúen por contrato o concesión federal; Sexto Grupo, industria textil. Secciones de los sindicatos industriales de esta rama; Séptimo Grupo, -- industria de hidrocarburos en las ramas de exploración y explo tación (producción) y de conducción y almacenamiento; Octavo - Grupo, industrias mineras y empresas que le sean conexas, que operen en las siguientes Entidades Federativas: Campeche, Chia pas, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, --- Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala, Tabasco, Veracruz y Yu catán; Noveno Grupo, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal, excepto -- las que estuvieren incluidas en cualquier otro grupo. Empresas

que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y --- las industrias que les sean conexas, con exclusión de las comprendidas en cualquier otro Grupo; Décimo Grupo, industrias -- azucarera y huleira. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa (Contratos Ley), salvo los comprendidos en cualquier otro Grupo. Conflictos que afecten dos o mas Entidades Federativas; Décimoprimer-Grupo, industria cinematográfica: producción, distribución y -- exhibición. Conflictos de los empleados del Tribunal de Arbitraje, conforme al Estatuto de los Trabajadores al Servicio -- del Estado; Décimosegundo Grupo, industria minera y empresas -- que les sean conexas, que operen en la siguientes Entidades -- Federativas: Aguascalientes, Durango, Zacatecas, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí; Décimo tercer Grupo, industria de hidrocarburos en las ramas de refinación y distribución, en las ramas no especificadas y en em-- presas que les sean conexas; Décimocuarto Grupo, sindicatos -- de empresas gremiales y demás. (22).

Instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje -- y después de publicado el reglamento de la misma, el Departamento de Trabajo informó que, con objeto de hacer más fácil y efectiva la solución de los problemas de trabajo que surgieran

en los Estados, y cuyo conocimiento se considerara de la exclusiva competencia de la Federación, así como para evitar gastos en el presupuesto de la Secretaría de Industria, Comercio y -- Trabajo, no se integrarían Juntas Regionales Permanentes de -- Conciliación en las entidades federativas, sino que éstas se -- constituirían en cada ocasión en que fueran necesarias.

La Junta accidental, así constituida procuraría las primeras diligencias y buscaría conciliar los intereses de ambas partes. Si no se llegaba a ningún acuerdo se enviaría lo actuado a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que ésta fallara en última instancia.

Una vez terminadas las labores de la Junta Regional de - Conciliación, ya sea con el arreglo de las dificultades o con el envío de la Junta, se declaraba disuelta la Junta y no volverá a reunirse en esa misma ciudad sino hasta que surja un -- nuevo conflicto. Se trataba en realidad de Juntas Accidentales de Conciliación.

En 1935 las juntas fueron aumentadas al número de 17 y - en 1939 existían 23. Para 1945 de conformidad con la convocatoria publicada en el año de 1944 se crearon 6 juntas más para - completar el número de 25. La número 1 con residencia en Tijuana, B.C., la 2 con residencia en la Paz, B.C., la 3 en Cananea, Son., la 4 en Guaymas, Son., la 5 en Mazatlán, Sin., la - 6 en Guadalajara, Jal., la 7 en Morelia, Mich., la 8 en Cuerna

vaca, Mor., la 9 en Oaxaca, Oax., la 10 en Tampico, Tamps., -- la 11 en Tuxpan, Ver., la 12 en Veracruz, Ver., la 13 en Coatzacoalcos, Ver., la 14 en Mérida, Yuc., la 15 en Chihuahua, -- Chih., la 16 en Parral, Chih., la 17 en Sabinas, Coah., la 18 en Torreón, Coah., la 19 en Monterrey, N.L., la 20 en Fresnillo Zac., la 21 en San Luis Potosí, S.L.P., la 22 en Guanajuato, - Gto., la 23 en Pachuca, Hgo., la 24 en Puebla, Pue., la 25 en Orizaba, Ver.,

Posteriormente se crearon las juntas de Acapulco, Gto.,- Poza Rica, Ver., Tampico, Tamps., Ixtepec, Oax., Tlaxcala, --- Tlas., Chetumal, Q.R., Saltillo, Coah., Querétaro, Qro., El -- 11 de diciembre de 1962 la Junta de Ixtepec fue transferida al puerto de Salinas Cruz.

A partir del Congreso de Industriales, celebrado el 4 de diciembre de 1917 en la capital de la República, se manifestó la tendencia de que las disposiciones del trabajo tuvieran --- aplicación general en toda la Federación mexicana.

A pesar de esa noticia, el hecho de haberse presentado - numerosos problemas de trabajo en materia de petróleo y minas, hizo que con fecha de 12 de febrero de 1928, la Secretaría --- diera a conocer a través de la prensa nacional la creación de catorce Juntas Regionales de Conciliación, cumpliendo con lo - previsto por el artículo primero, fracción II, del Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dando naci---

miento a las Juntas Federales Permanentes de Conciliación.

Las Juntas Federales Permanentes de Conciliación quedaron instaladas en los siguientes puntos del país:

1.- Litoral del Golfo de México

Juntas Federales Permanentes de Conciliación de Tampico, Veracruz y Progreso;

2.- Litoral del Pacífico

Juntas Federales Permanentes en las poblaciones de Guaymas, Mazatlán, Rincón Antonio y Oaxaca;

3.- En el Centro, Norte y Sur de la República-

En las poblaciones de Torreón, Monterrey, Guadalajara, San Luis Potosí, Guanajuato y Pachuca. (23)

Comenzaron a funcionar a partir del 28 de abril de 1928.

b).- LAS JUNTAS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE 1931

En el mes de julio de 1929, se formuló un proyecto de -- Código Federal del Trabajo, que se conoce como Proyecto Portes Gil, en honor del entonces presidente en funciones.

El texto original del proyecto del Código, en su artículo 460, organizaba en toda la República diez Juntas Centrales-Federales de Conciliación y Arbitraje, integradas por un representante del ejecutivo del Estado, Distrito o Territorio Federal, el cual era nombrado por el Ejecutivo Federal, fungiendo como presidente de cada una de ellas y además, por tres representantes de los patrones y tres de los trabajadores. La Convención, por su parte, proponía que la designación de los representantes del Estado estuvieran hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (24)

Un último proyecto de Código Federal del Trabajo fue elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, redactado principalmente por el licenciado Eduardo Suárez y enviado para su aprobación a la cámara de Diputados el 22 de mayo de 1931.

El 10 de julio de ese mismo año, las comisiones especiales de la cámara baja rindieron su dictámen, y puesto el proyecto a discusión en lo particular, fue aprobado por unanimidad el 4 de agosto de 1931, pasando a la cámara de Senadores - donde igualmente aprobado el 13 de agosto del mismo año, fue enviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

El Código se encontraba dividido en once títulos: En el

(24) Remolina Roqueñi. op.cit. pag. 77

primero, intitulado Disposiciones Generales, se definía a los sujetos del derecho del trabajo; se estatúa el principio de la libertad de trabajo y sus limitaciones legales; se fijaban las reglas generales sobre prestación de servicios y se enumeraban las fuentes del derecho obrero.

En el título relativo al contrato de trabajo, se determinaban las formas usuales de contratación; el contrato individual y el contrato colectivo, estableciéndose la capacidad requerida, la forma de prestar el consentimiento, las estipulaciones obligatorias, las ilícitas y las formas que debían revestir los distintos tipos de contrato. Asimismo se reglamentaban los efectos del contrato de trabajo, las horas de trabajo, los descansos legales, el salario mínimo, el reglamento interior de trabajo, el trabajo de mujeres y menores, las obligaciones de los patrones, de los trabajadores y las formas de modificación, suspensión o conclusión del contrato de trabajo.

Además, se reglamentaban las formas especiales de trabajo, como el trabajo doméstico, el de mar y vías navegables, el ferrocarrilero, el del campo, el de las pequeñas industrias, el de la industria familiar, el trabajo a domicilio y en forma especial el contrato de aprendizaje.

En este Código se contempla el principio de libertad sindical, garantizado por la Constitución de la República, preceptuándose que la organización interna de los sindicatos corres-

ponde única y exclusivamente a sus agremiados. Igualmente se estatuyó, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 -- constitucional, el derecho de huelga.

Los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales se reglamentan tomando como criterio el principio del riesgo profesional. Sin embargo, el Gobierno Federal consideraba en la exposición de motivos la reglamentación en esta materia como provisional, pues era indispensable el establecimiento del seguro obligatorio.

Por lo que toca a las autoridades del trabajo, éstas deberían proveer a la solución pacífica de los conflictos entre los factores de la producción. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son consideradas órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la ley del trabajo, pudiendo ser de jurisdicción federal o local. Las primeras, deberían resolver toda controversia que afectara los intereses de los trabajadores y patronos en las industrias, que por disposición constitucional, quedarán bajo la competencia de las autoridades federales y las segundas para resolver las controversias que se presentaran en relación con las industrias de jurisdicción local. (25)

Un título especial trataba el procedimiento ante las --- Juntas, el cual se procuraba resultara sencillo, rápido y poco

(25) Felipe Remolina Roqueñi. op.cit. pag. 79

oneroso. Se proponía que el procedimiento fuera oral y se señalan términos perentorios para la decisión de los litigios.

Para la resolución de los conflictos, que versaran sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, se establecían procedimientos especiales, que consistían principalmente en encuestas practicadas por técnicos. La ejecución de los fallos rápida sería y poco costosa.

Para garantizar la correcta aplicación de la ley, se proponía en el proyecto un título que contenía disposiciones relativas a las responsabilidades de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, y otro referente a las sanciones en que podían incurrir los patrones cuando no cumplieran con las obligaciones que la misma les imponía.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 tuvo una larga vida, pues en vigor estuvo 39 años, y fue sustituida por la nueva Ley, en vigor a partir del primero de mayo de 1970.

c).- LAS JUNTAS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE  
1970

La vigente Ley del Trabajo tiene dos anteproyectos como antecedente de su creación, uno de 1962. Este anteproyecto exigía, para su adopción, de una reforma previa de las fracciones II, III, VI, IX, XXI y XXXI del Apartado "A" del artículo 123-

constitucional para que estuviera acorde con la elevación a -- 14 años de la edad mínima de admisión al trabajo, una más justa y eficaz reglamentación del establecimiento de los salarios mínimos; un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la corrección de la interpretación equivocada de las fracciones -- XXI y XXII, sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo; y la definición de la competencia de las autoridades federal y locales del trabajo. (26)

En Noviembre de 1962 fueron aprobadas las reformas constitucionales antes mencionadas.

Un segundo anteproyecto fue el concluído en el año de -- 1968. En mayo de ese mismo año, se invito a las clases sociales a que nombraran representantes para que se reunieran para intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto.

Luego, en 1968 se presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo. Posteriormente se aprobó y fue publicada en el Diario Oficial de fecha 10. de -- abril de 1970, entro en vigor el mismo año.

Las innovaciones de la nueva Ley Federal son: introduce nuevas autoridades que no contempla la de 1931, también esta--

bleció modificaciones en lo que hace a la denominación de ---- tales autoridades. Así respecto del término municipal que incluía la fracción VII del artículo 334 de la Ley de 1931, se cambia en la fracción IX del artículo 523 de la Ley de 1970,-- y en la actualidad ya no se habla de Juntas Municipales de Conciliación sino de Juntas Local de Conciliación.

En relación con las Juntas de Conciliación y Arbitraje - de jurisdicción estatal, la Ley de 1931 en la fracción IX del artículo 334 consignaba la denominación de Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y en la fracción XI del artículo 523, el término "central" se cambio por el de local, quedando la de nominación de Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. (27)

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en relación a la Ley- de 1931, introdujo también reformas de consideración respecto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, - establece la aplicación de las normas de trabajo para las auto- ridades federales y específicamente para la Junta Federal de - Conciliación y Arbitraje y Juntas Especial del mismo carácter- tanto por razón de la materia como por razón del territorio. - Este artículo reformado en febrero de 1975 y mayo de 1978 es-

(27) Francisco Ross Gámez. Derecho Procesal del Trabajo. ed. - Porrúa, S.A. p. 107

reglamentario de la fracción XXXI del artículo 123 constitucional, estableciendo las facultades excepcionales de la federación para la impartición de justicia.

Otra innovación de la Ley de 1970 fue el de crear un nuevo criterio para fijar la competencia que lo fue la cuantía, - al darle a las Juntas de Conciliación tanto Locales como Federales la facultad de constituirse en Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan -- por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del - importe de tres meses de salario.

Las facultades y obligaciones así como sus responsabilidades y sanciones de los integrantes del personal jurídico de las Juntas, se comprenden en el título doce del capítulo 13 y de los artículos 652 a 647 de la Ley Federal del Trabajo de -- 1970. Las facultades y obligaciones, así como responsabilida-- des y sanciones de los representantes de los trabajadores y de los patrones y su procedimiento de elección se comprende en el capítulo primero del título trece y de los artículos 648 a --- 675 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

En cuanto a las normas procesales generales ratificaron la oralidad predominante, no exclusiva de los juicios laborales. Se hicieron más fáciles las notificaciones, se aligeraron los trámites de los incidentes, aumentaron el trámite de caducidad de tres a seis meses para evitar perjuicios a los traba-

jadores, se suprimió el trámite de las incompetencias por inhibitoria, que propiciaba dilaciones excesivas y se mejoraron -- las reglas relacionadas con las recusaciones y excusas. (28)

En cuanto al procedimiento ordinario, se establece una-- audiencia única de conciliación y de demanda y excepciones.

En el capítulo de pruebas se incluyó la de inspección, -- omitida en la Ley de 1931 y se facilitó el desahogó de las periciales.

Se incluyó un procedimiento especial para ventilar asuntos urgentes, cuya característica fundamental es la celebra--- ción de una sola audiencia de conciliación, demanda y excepcio-- nes, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y laudo.

En materia de recursos se mantuvo el principio de que -- las resoluciones no son revocables salvo cuando se trata de ac-- tos de ejecución.

(28) Nestor de Buen L. Derecho Procesal del Trabajo. ed. PO--- rruá, S.A. Segunda Edición, México, 1990. p. 134

CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE --  
CIRCUITO

- a).- Como Fuente del Derecho
- b).- Concepto
- c).- Formación
- d).- Obligatoriedad
- e).- Modificación
- f).- Interrupción
- g).- Retroactividad
- h).- Forma de Dilucidar la Contradicción  
de la Jurisprudencia

a).- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.

Según el maestro García Maynez, las fuentes del derecho pueden ser formales, reales e históricas. Estima dicho autor que el criterio más uniforme, es decir, el prevaleciente, es el que considera que las fuentes formales del derecho son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. (29) El presente trabajo tiene la finalidad de ocuparse solamente de la tercera de ellas.

El maestro García Maynez, apoya la idea de que la jurisprudencia es fuente del derecho, siempre y cuando el proceso de su integración reúna los elementos correspondientes, a fin de que tenga validez.

El maestro Burgoa, afirma que la jurisprudencia es fuente del derecho, no en cuanto acto creador normativo sino como acto de interpretación legal obligatoria. Infiere que la jurisprudencia no es autónoma, sino que su validez en un régimen jurídico escrito, como es el nuestro, depende de que positivamente sea un medio interpretativo de una norma legal preestablecida. (30) Afirma que el órgano judicial, no legisla al formular tesis jurisprudenciales; se concreta a interpretar o desentrañar el sentido de una norma legal, por más que

(29) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1971. p. 51

(30) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, S.A. Nóvena Edición, México, 1973. p. 761

las consideraciones de interpretación correspondientes asuman los caracteres propios de una ley. Cuando una determinada tesis jurisprudencial no es fiel intérprete de la razón legal, cuando no extrae el contenido íntimo de una norma jurídica, sino que contraviene ésta, tal tesis puede afirmarse que no tiene ninguna justificación ni validez deontológicas.

El maestro Villoro Toranzo sostiene que en los sistemas de derecho escrito, el principal criterio jurisprudencia son las leyes vigentes, pero por muy casuistas que sean esas leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deban aplicar. Las modernas tendencias del derecho consideran al "Casuismo" como un defecto porque nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera, nunca podrá predeterminar los factores humanos que matizan cada caso concreto. De aquí que, en todas las sentencias de los tribunales, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas al caso. En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen, integrando o interpretándolo, al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente del derecho. (31)

(31) Villoro Toranzo Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Edi. Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1966 p. 178

Así, entre las fuentes más importantes del derecho, ocupa un lugar muy prominente la jurisprudencia usual, o lo que es lo mismo, la interpretación que a las leyes dan los fallos de los tribunales.

b).- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

El Diccionario de la Real Academia Española, define a la Jurisprudencia así: (Del latín iuris prudentia). Ciencia del derecho. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrinas que contiene. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias acordes.(32)

El Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia elaborado por Joaquín Escriche dice que algunos definen la jurisprudencia como "el hábito práctico de interpretar regularmente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos en que ocurren", y agrega que también se llama jurisprudencia -- "los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal manera una misma cuestión, y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre". (33)

(32) Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Edición. Tomo II. 1984. Ed. Espasa-Calpe. p. 805.

(33) Joaquín Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Madrid, 1873. Ed. Cardenas. Editor y Distribuidor. Nueva Edición. p. 1131

Los Jurisconsultos romanos la definieron "como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo -- justo y de lo injusto", (divinarum atque humanarum notitia, - justitiae atque injustitiae scientia), definición que por su amplitud abarca la filosofía del derecho.

Los Clásicos la entendieron "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren".

Para el maestro García Maynez, la jurisprudencia tiene dos acepciones distintas. Una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. El propio autor cita a F. Clemente de Diego quien en su obra titulada "La jurisprudencia como Fuente del Derecho" señala que el concepto-jurisprudencia implica el conocimiento del derecho, es decir; no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento científico. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales. - Bajo esta acepción, se entiende que es en la práctica normal-del derecho donde se vincula la formación de la jurisprudencia porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esta función y de aquí que la jurisprudencia se refiere a la actividad de los jueces y tribunales. (34)

(34) García Maynez Eduardo. op.cit. pag. 68

El maestro Ignacio Burgoa sustenta que, la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados, que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten. (35)

En el derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales - sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos.

El maestro Eduardo Pallares agrega que la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria de la ley, interpretativa y derogativa de la norma jurídica. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley.- La supletoria, colma los vacíos de la ley, creando una norma que completa la ley, la interpretativa explica el sentido del precepto y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.- La derogativa modifica o abroga los preceptos legales. Las tres primeras tienen validez en nuestro derecho. La derogativa no lo tiene porque está en pugna con el artículo 14 Constitucional y con lo dispuesto en el artículo 9o. del Código Civil que previene que la ley sólo puede ser abrogada por otra-

(35) Ignacio Burgoa. op.cit. 758

posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatible con la ley anterior. (36)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la jurisprudencia consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar esta. Publicada en el Apéndice de 1975 del Semanario Judicial de la Federación. página 337.

En otra diversa tesis dice que la jurisprudencia sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido. Publicada en el Apéndice de 1975, página 336.

En otra tesis, publicada en la página 338 del mismo Apéndice establece que la jurisprudencia es la obligatoria in interpretación y determinación del sentido de la ley.

En esta parte es conveniente, para los efectos que se persiguen, distinguir los conceptos de "interpretación y Jurisprudencia". Interpretar la ley es desentrañar su sentido. La jurisprudencia, es una forma de interpretación judicial, por supuesto la de mayor importancia.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Apéndice de 1975 página 338 establece (36) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. ed. Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 1977. p. 516 y 517

ce la siguiente tesis: La jurisprudencia es la interpretación de la voluntad de la ley, por lo mismo no crea una norma nueva sino que solamente fija el contenido y alcance de una ley-existente.

c).- FORMACION

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Federal, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el capítulo -- Cuarto de la Carta Magna, artículo 94, se establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en -- una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de veintiun ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Federal y el artículo 2o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona -- en Tribunal en Pleno o en Salas. Conforme al artículo 3o. de la Ley Orgánica citada, el Pleno se compondrá de los Minis---tros numerarios que la integran, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar.

De los Tribunales de la Federación sólo conocen del jui

cio de amparo la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales -- Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito y dentro de éstos sólo compete a los dos primeros formar la jurisprudencia.

Al inicio de este capítulo se ha dejado asentado que la jurisprudencia es fuente del derecho y para su validez se requiere que se reúnan los elementos que integran el proceso de su formación. Este proceso se encuentra regulado por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y así se observa que la jurisprudencia puede formarla el Tribunal en Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para que se forme la jurisprudencia funcionando el Tribunal en Pleno, se requiere de cinco resoluciones dictadas y aprobadas en un mismo sentido por lo menos por catorce ministros, siempre y cuando dichas resoluciones no se vean interrumpidas por otra en contrario.

La jurisprudencia proveniente de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra con cinco resoluciones que se encaminen hacia un mismo sentido, y no se vean interrumpidas por otra en contrario, independientemente de -- que se conceda o niegue el amparo, y dichas sentencias debenser aprobadas por cuatro ministros.

También los Tribunales Colegiados pueden formar jurisprudencia, pero para que ello acontezca se requiere de cinco-

ejecutorias que no se vean interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por los tres Magistrados que integran el Tribunal.

De lo anterior se infiere que, por regla general, la -- jurisprudencia se integra por las resoluciones que tanto el -- tribunal en Pleno como las Salas y los Tribunales Colegiados dictan con motivo de los casos concretos que son sometidos a su consideración. Aquí también es pertinente dejar asentado -- que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve contradicción de tesis, las resoluciones que al efecto se dic -- ten forman jurisprudencia.

El proceso por medio del cual se forma la jurisprudencia dictada con motivo de tesis contradictorias es muy simple y se reduce a que dos Tribunales Colegiados o Salas sustenten criterios opuestos en relación con un mismo tema jurídico. El artículo 107 Constitucional en su fracción XIII señala de manera limitativa que sólo los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los menciona -- dos Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios -- en que dichas tesis fueron sustentadas, pueden denunciar la -- contradicción ante la Sala que corresponda, es decir, si es -- del orden penal, será la Primera Sala, si es del orden admi-- nistrativo será la Segunda Sala, si es civil la Tercera Sala -- y si es laboral o de trabajo la Cuarta Sala, y son estas las --

Salas las que deben decidir cual tesis debe prevalecer.

Continua la fracción anterior en su segundo párrafo que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su -- competencia, cualquiera de esas Salas el Procurador General -- de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denun--ciar la contradicción y será el Tribunal en Pleno el que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

Las ejecutorias que dicten las Salas resolviendo la contradicción de tesis surgida entre Tribunales Colegiados y laque dicte el Tribunal en Pleno resolviendo la contradicción -- surgida entre las Salas, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia pero de ninguna manera podrá afectarse las situaciones jurídicas concretas que ya fueron resueltas en las sentencias dictadas en aquellos juicios en donde surgió la contradicción.

Ya se dijo anteriormente que la disposición constitucional es limitativa en cuanto a la intervención que da a fin de que la contradicción pueda ser conocida y resuelta y en estaparte, mi opinión es en el sentido de que desde el punto de vista jurídico no debe la ley limitar tal situación pues no se observa que haya impedimento en que cualquier persona intereresada o no, pueda denunciar la contradicción de tesis, tanto más cuanto que lo que se persigue al denunciar las contra-

dicciones es fijar un camino dentro del cual todos los Tribunales deben conducirse para resolver los asuntos futuros, es decir, se trata de uniformar criterios y con éstos integrar la seguridad jurídica, pues es el caso que en la práctica son propiamente las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los -- Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito -- quienes más se interesan por saber cuál es el criterio que de be imperar y esto desde luego lo hacen con absoluto desinterres y solamente con el afán de buscar la mejor impartición de justicia. Se ha observado en la vida cotidiana que las partes que conformaron el proceso de donde deriva la contradicción, -- por regla general no denuncian la contradicción, y es que el comentario radica en que como en la actualidad existen diversos tribunales Colegiados sobre una materia, el litigante o la parte interesada de sus juicios está con la expectativa de que en lo futuro pueda tener un asunto de la misma naturaleza que llevado hasta el juicio de amparo puede ser turnado a uno y otro tribunal y de ahí va dependiendo su suerte de que su asunto le pueda ser favorable o desfavorable y sí le es favorable desde luego que va a obtener su pretensión y ésta es -- una de las razones por la cual el litigante se muestr apático para lograr la unificación del criterio porque puede suceder que al denunciar la contradicción la resolución pueda ser adversa a lo que él considera y entonces para lo futuro todos -

los asuntos de la misma naturaleza o que contengan el mismo -- problema, al llegar a los Tribunales Colegiados serán tratados de una misma manera con resoluciones adversas hacia el litigante; esta es una de las justificaciones que se me ocurren estimar para saber el porqué las personas que intervienen en los -- procesos no están interesados en denunciar la contradicción, -- de allí es de donde infiero la necesidad de facultar a cual--- quier persona que tenga en sus manos las contradicciones co--- rrespondientes para que pueda hacer la denuncia de contradic--- ción, pues a ello, hasta el momento no se le encuentra algún -- obstáculo que justifique su no intervención.

Tanto las Salas como el Tribunal en Pleno de la Suprema-Corte, deben limitarse a lo establecido en el artículo 107, -- fracción XIII es decir, que al resolver la contradicción deben determinar cuál es la jurisprudencia que debe prevalecer y --- siendo así no existe la posibilidad jurídica de adoptar una -- tercera posición; en consecuencia si esto último llegare a ocurrir, esa jurisprudencia que surga con motivo de la resolución de tesis contradictorias, jurídicamente no debe valer porque -- no se fijo la jurisprudencia que entre dos casos opuestos surgió. Esta situación ha ocurrido en la actualidad como lo de--- muestro con el siguiente ejemplo: un trabajador se dice despedido por el patrón, motivo por el cual el primero intento una demanda laboral; el demandado al contestar negó haber despedi-

do al trabajador y como consecuencia le ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones; dicha oferta fue aceptada por el trabajador lo que motivó que se le reinstalara; una vez que oficialmente se levantó el acta donde quedó formalmente -- reinstalado, el funcionario encargado de llevar a cabo esta, -- se retiró y a continuación el patrón vuelve a decirle al trabajador que esta despedido, esto último originó una segunda demanda laboral donde el actor reclama indemnización y el demandado al contestar ésta demanda, negó haberlo despedido y le -- ofreció el trabajo; el actor acepta dicha reinstalación y por segunda ocasión va el funcionario y nuevamente el patrón lo -- vuelve a despedir, esta situación se repitió en cinco ocasiones, es decir, en el mismo número de veces se demanda indemnización, se niega el despido, se ofrece el trabajo y se reinstala. En estas condiciones el actor estimó que la oferta del trabajo era de mala fe, puesto que ya habían existido una serie -- de ofrecimientos y reinstalaciones y que la última demostraba la mala fe con que se conducía el patrón, el laudo que puso -- fin al quinto juicio laboral consideró que el ofrecimiento del trabajo fue de buena fe. A instancia de la parte actora el --- asunto fue llevado hasta los Tribunales Colegiados a través -- del juicio de amparo. Después de hacer la reflexión y estudio correspondiente un Tribunal Colegiado determinó que en el caso no había existido mala fe.

En una segunda ocasión se presentó la misma situación a que se refiere el párrafo anterior y el asunto llegó a diverso Tribunal Colegiado quien a su juicio estimó que en el caso sí existía mala fe.

Ante los criterios contradictorios respecto de un mismo punto, se denunció la contradicción de tesis que fue resuelta por la Cuarta Sala de la Suprema Corte. Lo ideal era que la Suprema Corte hubiera determinado en concreto cuál de esos dos criterios debe prevalecer como lo dispone el tercer párrafo, - fracción XIII del artículo 107 constitucional; sin embargo, la Cuarta Sala de nuestro Más Alto Tribunal resolvió lo siguiente:

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A UN TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACION DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base en ellas, el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma y por sí solo demuestra la mala fe del patrón, co

mo tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule hipótesis contemplada, es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien, que tan sólo persigue burlar la norma que la impone la carga de probar la justificación del despido, o hostiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habra mala fe, Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de julio de 1990. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Cuarta Sala de el Más Alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García-Vázquez y José Martínez Delgado. Publicada en la Gaceta número 32 de agosto de 1990.

Obsérvese que la jurisprudencia que dictó la Cuarta Sala no fue enfática en determinar si aquéllas cuestiones implican o no mala fe en el ofrecimiento del trabajo y adopta, prácticamente, una tercera posición que a mi manera de ver no resolvió lo que se pretendió al denunciar la contradicción y la temática volvió a quedar en interrogante.

Siguiendo la idea del proceso para la formación de la jurisprudencia la resolución antes dicha que resolvió aquélla -- contradicción no cumple con los requisitos o elementos del proceso para integrar la jurisprudencia y siendo así en este caso no puede ser fuente del derecho, por lo tanto, desde el punto de vista doctrinario esa jurisprudencia no debe valer, es decir, no debe servir de pauta para los casos futuros.

El maestro García Maynez señala que las expresiones "contradicción" y "tesis contradictorias" no se refieren sólo a -- los casos en que hay contradicción en el sentido lógico del -- término sino que tales expresiones se refieren a aquéllos casos en que hay contrariedad o discrepancia. El tratadista ejemplifica con la finalidad de demostrar aquélla distinción tan abstracta "Si en las tesis de dos diferentes Salas de la Suprema Corte establece, en relación con un mismo precepto legal -- que señala un término, por un lado que en dicho término deben incluirse los días feriados y, por otro, que tales días no deben incluirse en ese término, entre dichas tesis existe contra

dicción en sentido lógico, puesto que una de ellas ordena y la otra, prohíbe la misma conducta. No existe, en consecuencia, -- la posibilidad de una tercera solución: en el término legal -- del ejemplo o deben o no deben incluirse los días festivos, -- tertium non datur.

Aplicando las ideas anteriores al caso de la contradic-- ción que me permití transcribir en este trabajo, considero que no existía la posibilidad de adoptar una tercera posición. Esto no quiere decir que doctrinalmente sí se puede adoptar una- tercera posición y el mismo tratadista imagina el siguiente -- ejemplo: "Tesis A: Las condiciones que en el Estado de Jalisco deben llenarse para obtener el Título de Contador Público y Au ditor son a, b, c y d". Tesis B: Las condiciones que en el Es- tado de Jalisco deben llenarse para obtener el título de Contad or Público y Auditor son a, d, f y g" (37)

En tal hipótesis no habría contradicción, sino contrarieg dad o simple discrepancia. Esto significa que las tesis de --- nuestro ejemplo no pueden ser válidas ambas, pese a lo cual es lógicamente posible que, llevado el asunto al Pleno de la Cor- te, éste declare que las dos carecen de validez y decida que - la única admisible es C, según la cual "las condiciones que en el Estado de Jalisco deben llenarse para obtener el título de-

(37) García Maynez. op.cit. pag. 73

Contador Público y Auditor son a, f, h e i".

Tal vez sería conveniente alguna reforma al artículo 107 fracción XIII de la Constitución Federal, a fin de que se le adicione para darle facultad constitucional tanto a las Salas como al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte para que al resolver las contradicciones de tesis no solamente decidan sobre cual de las dos tesis en conflicto debe prevalecer sino que se pueda adoptar una tercera posición y no sujetarse simplemente a decidir cuál de las dos tesis contradictorias debe prevalecer.

d).- OBLIGATORIEDAD

Establece el artículo 192 de la Ley de Amparo que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas, en tratándose de las que dicte el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. A su vez el artículo 193 también prevé que la Jurisprudencia establecida por cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribu-

nales militares y judiciales del fuero común de los estados -- y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Al hacer reflexión sobre el contenido de los preceptos -- antes citados se puede llegar a determinar que la jurisprudencia que establece el Pleno es obligatoria para las Salas de la Suprema Corte de Justicia y demás autoridades que ahí se mencionan; pero, a mi manera de ver, el precepto 192 tiene el defecto, a lo mejor gramatical o de redacción, de que da a entender de que la jurisprudencia del Pleno no obliga a éste; obsérvese que la redacción del precepto 192 dice: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno", parece que con dichas expresiones quisiera decirse que la jurisprudencia del Pleno no obliga a éste, lo cual -- jurídicamente no es posible porque una vez que dicho Alto Tribunal establece el criterio jurisprudencial, debe sujetarse a lo que él mismo establece, de ahí que al analizar este precepto, debe quedar evidentemente claro que la jurisprudencia obliga al Tribunal en Pleno. Tal vez por alguna cuestión de economía literaria bastaría con que el artículo 192 se redujera a -- establecer que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades del país. También debe dejarse asentado, aunque -- parezca obvio, que la jurisprudencia de las Salas de la Supre-

ma Corte, tienen la limitación de que no pueden obligar al --- Tribunal en Pleno.

También debe decirse lo mismo que se establece en el párrafo anterior, respecto de la jurisprudencia establecida por los tribunales colegiados de circuito, en tanto que, la que -- estos tribunales establezcan obligan al propio tribunal. Tal - parece que estas apreciaciones son del todo entendido, pero en la práctica no ocurre así pues se ha venido observando que hay ocasiones en que los propios tribunales colegiados de circuito no observan su propia jurisprudencia sin mayor explicación.

El presente trabajo, como se ha venido observando a lo - largo de su desarrollo, y lo indica el propio capitulado, está enfocado, de una manera general a la jurisprudencia en general y, de otra forma, osea especial hacia la materia laboral. Re-- cuérdese que al menos en el Distrito Federal, todo lo relativo a los juicios de amparo esta dividido por materia, a saber: pe nal, administrativa, civil y laboral; y como ya se dijo, lo -- que preocupa a este trabajo es la materia laboral.

En el Distrito Federal existen funcionando ocho tribuna- les colegiados de circuito en materia de trabajo, con la acla- ración de que la Suprema Corte de Justicia ya estableció la -- creación del noveno, y que hasta la fecha en que esto escribo-- aún no entra en funcionamiento.

Lo anterior refleja, por sí solo, la diversidad de crite

rios jurisprudenciales que pueden, y de hecho llegan a emitirse por cada tribunal colegiado, y si cada uno de ellos tiene la facultad de establecer su jurisprudencia creo que la razón es obvia para estimar la inseguridad jurídica que ello ocasiona para las autoridades que están obligadas a observar la jurisprudencia, pues en un momento dado se podrán encontrar criterios totalmente encontrados o contradictorios, sobre un mismo tema jurídico y a dichas autoridades solamente les quedará la oportunidad de elegir de entre de ellos el criterio que más se ajusta a sus puntos de vista jurídicos.

Quiero decir, en este aspecto, que si una junta especial de conciliación y arbitraje ya sea del orden local o federal, tiene que resolver un asunto y frente así se encuentra ante dos criterios jurisprudenciales diversos y opuestos tendrá que sacrificar a uno de ellos, y bajo esa tesitura me da la impresión de que la jurisprudencia no observada pierde una relativa obligatoriedad, tal y como lo establece el artículo 193 de la Ley de Amparo. Esto por supuesto no será imputable a la autoridad que aplica la jurisprudencia, de ahí que veo obstáculo para poder opinar siquiera acerca de una sanción jurídica que pudiera imponerse a la autoridad que no observe la jurisprudencia.

A lo largo y lo ancho de la República Mexicana, están estratégicamente ubicados los tribunales colegiados de circuito-

que para mejor administración de la justicia federal, nuestro territorio se divide en veintitrés circuitos y a medida que el país lo requiere se van instalando nuevos circuitos. Cada circuito tiene una jurisdicción territorial y la jurisprudencia - que cada tribunal establezca es aplicable para todas las autoridades que se encuentren dentro de su ámbito territorial, de tal manera que por ejemplo, una jurisprudencia que establezca un tribunal del segundo circuito, ubicado en el Estado de México, concretamente en la ciudad de Toluca, no puede hacerse --- obligatoria en los tribunales colegiados de circuito del Estado de Jalisco.

Estas anotaciones hasta cierto punto parecen ociosas, pero, vuelvo a insistir, en la práctica, los litigantes son empujados en que criterios de diferentes circuitos se apliquen - en el Distrito Federal, lo cual como ya se explico no es posible. Es más ni siquiera dentro del primer circuito, o sea aquí en el Distrito Federal, un tribunal colegiado en materia de -- trabajo o en cualquier otra materia, no está obligado a aplicar la jurisprudencia establecida por otro tribunal de la misma materia.

e).- MODIFICACION

El artículo 197 párrafo cuarto de la Ley de Amparo, establece "que tanto las Salas de la Suprema Corte de Justicia y -

los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que la integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a -- la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tu vieses establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El procurador General de la República por sí o -- por conducto del agente que al efecto designe podrá exponer su parecer dentro del plazo de 30 días. El Pleno o la Sala corres pondiente, resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte a las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las -- sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada."

Dicho precepto es omiso al advertir si la petición de -- modificación puede referirse a toda jurisprudencia sin impor-- tar qué órgano (Sala o Pleno) la haya formado ni el mecanismo de creación que haya seguido. Osea que se debe entender que la modificación se puede solicitar sin importar quien la haya for mado y al respecto la siguiente jurisprudencia establece que -- como los órganos antes mencionados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Corte funcionando en Pleno o Salas, con ello se entiende que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos la modificación de la jurispruden cia que tuviesen establecida.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNA--

LES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGREN--  
PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACION TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL-  
TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS. El artículo 197,  
párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala --  
que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros  
que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los  
Magistrados que lo integren, con motivo de un caso concreto po-  
drán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspon-  
diente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen estableci-  
da, expresando las razones que justifiquen la modificación..."  
Publicada en la Gaceta número 49, del Semanario Judicial de la  
Federación. pág. 93

Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la cita-  
da ley, los referidos Tribunales colegiados están obligados a-  
acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de --  
Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que-  
también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la  
modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida.

Así, con las siguientes jurisprudencia se resuelven por-  
un lado, las omisiones que el artículo 197 no contempla con re-  
lación a la facultad que la ley otorga al establecer el uso --  
del vocablo "podrán" que implica que es meramente optativo, es-  
to es, discrecional la facultad de otorgar a Ministros y Magis-  
trados de poder solicitar la modificación de la jurisprudencia.

Por otro lado, la situación de qué sucede, cuando se solicita la modificación, con los casos concretos que se están conociendo en tanto no se resuelve la modificación de la jurisprudencia.

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACION DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA. El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que "Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a las Salas correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación..." Ahora bien, una recta interpretación de esta disposición lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la Jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva en primer lugar porque no existe precepto legal -- que así lo autorice y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían controviniendo las disposiciones relativas que constriñan a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobre-

vendría otra situación grave que se traduciría en el rehusa---  
miento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar  
la jurisprudencia que los obliga, con lo cual se vulneraría el  
artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que  
si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mis-  
mo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de te-  
ner carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria-  
en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustenta-  
da por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse  
que mientras no se produzca la resolución con los votos mayori-  
tarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatar-  
se y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren --  
obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a ele-  
var al órgano respectivo la solicitud de modificación de la ju-  
risprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso-  
que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial -  
de que se trate. Publicada en la Gaceta número 49 del Semana--  
rio Judicial de la Federación. pág. 94

"JURISPRUDENCIA. EL ARTICULO 197, ULTIMO PARRAFO, DE LA LEY --  
DE AMPARO NO OBLIGA A SOLICITAR SU MODIFICACION, SOLO LO FACUL-  
TA PARA ELLO. El artículo 197, último párrafo de la Ley de Am-  
paro, en lo conducente establece: "Las Salas de la Suprema Cor-  
te de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribuna-

les Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación". Publicada en la Gaceta número 49 pág. 95

Los términos transcritos evidencian que la ley sólo contiene una facultad discrecional en favor de los órganos y funcionarios que en él se mencionan, para solicitar al Pleno de la Suprema Corte que modifique la jurisprudencia que hubiesen establecido, mas no los obliga a hacerlo cuando las partes lo soliciten, pues de haberse pretendido esto último, así lo hubiere expresado la ley y en lugar del término "podrán" hubieran utilizado la palabra "deberán". Además, si bien la variabilidad de la jurisprudencia puede considerarse como un atributo de su propia naturaleza, en tanto que sólo así es posible adaptarla a la realidad social, no puede imponerse a los Tribunales la obligación de solicitar su modificación cuando las partes lo pidan, sino solamente facultarlos para que lo hagan cuando ellos consideren que existen razones que justifiquen la modificación, pues lo contrario conduciría a una situación caótica, ya que las partes podrían solicitar la modificación de toda aquella jurisprudencia que fuere adversa a sus intereses, con el consecuente desorden que implicaría en caso de obligar-

a los Tribunales a acordar favorablemente tales peticiones.

En cuanto al punto que se esta tratando el maestro Ignacio Burgoa establece que la modificación de la jurisprudencia se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial esta se -- mantiene como tal, con la enmienda consiguiente. Agrega que pa -- ra que una tesis jurisprudencial se considere modificada y --- obligatoria en los términos de la enmienda respectiva, se re-- quiere que la Suprema Corte funcionando como Tribunal en Pleno o en Salas, en sus correspondientes casos, haya pronunciado -- cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos -- de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas -- por otras en contrario y que sean aprobadas por catorce minis-- tros en caso de que los asuntos en que recaigan pertenezcan al conocimiento de alguna de las Salas. (artículo 194 párrafo úl-- timo de la Ley de Amparo).

Mientras las referidas condiciones no se satisfagan, la tesis jurisprudencial que se pretende modificar conserva su -- fuerza obligatoria en los términos en que esté concebida fren-- te a todas las autoridades judiciales a que aluden los artícu-- los 192 y 193 de la Ley de Amparo incluyendo a la misma Supre-- ma Corte, a no ser que, en este último caso, se pronuncie algu -- na ejecutoria por el número de Ministros a que dichos precep--

tos se refieren.

El maestro García Maynez, agrega que para que la modificación surta efectos de jurisprudencia se requieren que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales - deberan referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, -- los requisitos señalados para su institución.

Aduce que las expresiones "interrumpirse" y "modificarse" no son correctas, ya que al dictarse una ejecutoria discrepante, la jurisprudencia no se "interrumpe" ni se "modifica" - sino se "deroga". Esto equivale a la extinción de su obligatoriedad. Prueba de esto lo es el último párrafo del artículo citado, según el cual una nueva tesis no puede surgir, sino vuelven a cumplirse los mismos requisitos que condicionaron la formación de la derogada.

El tratadista Villoro Toranzo apoya la idea del maestro Maynez al establecer que la jurisprudencia no se interrumpe ni se modifica, sino se deroga. Agrega que las expresiones interrumpir y modificación han sido consagradas por nuestro lenguaje jurídico.

#### f).- INTERRUPCION

Interrupción significa acción y efecto de interrumpir. -

Interrumpir proviene del Latin interrumpere y quiere decir cortar la continuación de algo. Así lo define el Diccionario para Juristas. (38)

El concepto interrumpir se encuentra involucrado en el contexto del artículo 194 de la Ley de Amparo cuando dice que la jurisprudencia se "interrumpe", "deberán expresarse las razones en que se apoya la interrupción".

Para que la jurisprudencia se interrumpa se requiere ejecutoria en contrario, aprobada por catorce ministros si se trata de la sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La de la Sala se interrumpe si la ejecutoria es aprobada por cuatro de sus integrantes. La jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito se interrumpe siempre y cuando la ejecutoria sea aprobada por unanimidad de votos. Es condición indispensable que la ejecutoria interruptora exprese las razones en que se apoya para la interrupción de la jurisprudencia; a contrario sensu, si no se exponen las razones, considero que no puede surtir efectos aunque la ejecutoria diga lo contrario de la jurisprudencia. En la investigación para la elaboración de este trabajo detecte que en el Informe del año 1984 rendido por el Presiden

(38) Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. Primera Edición. 1981. pág. 738.

te de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aparece una tesis publicada y emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se --  
apoya el criterio que aquí sostengo en el sentido de que si --  
no se exponen las razones para interrumpir la jurisprudencia, por más que se sustente un criterio diferente en la ejecutivo--  
ria nueva, éste no podría interrumpir a aquélla. Para mejor --  
comprensión se transcribe la aludida tesis.

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. LA JURISPRUDEN--  
CIA NUMERO 148, RUBRO: " PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL  
AMPARO CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA", CONSULTABLE EN LAS PA  
GINAS 266 Y SIGUIENTES, OCTAVA PARTE, DEL APENDICE AL SEMANA--  
RIO JUDICIAL DE LA FEDERACION PUBLICADO EN EL AÑO DE 1975, NO  
FUE INTERRUMPIDA POR LA TESIS QUE APARECE PUBLICADA EN LA PA--  
GINA 267 DEL PROPIO TOMO COMUN AL PLENO Y A LAS SALAS BAJO EL  
RUBRO: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECI--  
MIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA". En ninguna parte--  
de la ejecutoria pronunciada en la queja 132/948, en la que --  
se sustentó la tesis que aparece publicada en la ppagina 267,  
Octava Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la  
Federación, se expresó la voluntad de interrumpir la jurisprudencia número 148, que se consulta en la página 266 del pro--  
pio tomo, ni se dieron razones que apoyaran la interrupción,--  
ni se hizo referencia a las consideraciones que se tomaron en

cuenta para establecer dicha jurisprudencia. Por tanto, por -- más que la ejecutoria aludida evidentemente sustenta un criterio diferente al de la jurisprudencia 148, no puede producir - el efecto de interrumpirla, puesto que, al emitirla, no se cumplieron los requisitos formales que establece el artículo 194- de la Ley de Amparo. Cabe agregar que la publicación de tesis- que modifican o contradicen las de jurisprudencia no significa la interrupción de éstas cuando, como en el caso que se estu-- dia, las ejecutorias que las sustentan no satisfacen los requi- sitos formales que establece la ley. Debido a ello, en el Apén- dice al Tomo XXXVI, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, se hizo la pertinente advertencia de que "en múlti- ples ocasiones, después de citar las ejecutorias que apoyan la jurisprudencia definida, se han publicado numerosísimas tesis- aclaratorias, que unas veces completan las interpretaciones de la Suprema Corte, y otras contrarían la jurisprudencia ya esta- blecida, sin romperla, porque se trata de casos aislados; pero dichas tesis se han incluido, porque el objeto de este trabajo es proporcionar la más completa orientación posible, respecto- del criterio del Alto Tribunal, y cuando éste ha empezado a -- variar, se ha considerado indispensable anunciarlo, por medio- de la publicación de las tesis respectivas", advertencia que, - aun cuando no la contiene la última compilación de jurispruden- cia, le es exactamente aplicable".

De acuerdo con el texto del artículo 194 de la Ley de -- Amparo la jurisprudencia del Pleno se interrumpe por el propio Pleno, y la de las Salas por éstas y la de los Tribunales por éstos mismos, de donde se infiere que un tribunal colegiado no puede interrumpir la de otro colegiado, las salas no --- pueden interrumpir la de otras salas y el tribunal en Pleno -- tampoco puede interrumpir la de las salas ni la de los tribunales colegiados, esto es mi apreciación pues el artículo 194-- tratado es omiso al respecto. Sin embargo, ello no sucede con los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en el artículo 9o. transitorio del Decreto que reformó y adicionó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Dia--- rio Oficial de la Federación el treinta de abril de mil nove-- cientos sesenta y ocho, facultó expresamente a dichos tribunales para interrumpir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultad que contrariamente a lo que -- podría pensarse, sí se ejercita como puede observarse de la -- siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado - en Materia Administrativa cuyo texto es el siguiente:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. INTERRUPCION --- DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 148, RUBRO: "PRUEBAS TESTIMONIAL - Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA" CON-- SULTABLE EN LAS PAGINAS 266 Y SIGUIENTES, OCTAVA PARTE DEL --- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION PUBLICADO EN -

EL AÑO DE 1975. La tesis número 148, consultable en las páginas 266 y siguientes, Octava Parte, del último apéndice de jurisprudencia, fue sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los asuntos promovidos por Rodríguez Vda. de García Cano Marcela, cuyo resumen aparece publicado en las páginas 3555 y siguientes, Tomo-LI, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, sin precisar la naturaleza del expediente, y las siguientes Quejas en Amparo Civil: 632/938. Pereznielo Priego Florizel, --- 522/941. González Mariano, 124/942. Rodríguez Juan y Coags. y 224/942. Mepcado Leopoldo. Actualmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI y 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo, los recursos de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable, en la sentencia definitiva, son de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 9o. transitorio del "Decreto que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", publicado en el Diario Oficial, este tribunal determina, conforme a su criterio, que debe interrumpirse la tesis de jurisprudencia aludida. Las razones que adujo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentarla con-

sistente en que la nulidad por falta de emplazamiento del ter  
cero perjudicado, por la notificación indebida del auto que -  
dio entrada a la demanda, deja a las partes en el mismo plano  
de igualdad, con el derecho que les asiste de adoptar las ---  
pruebas que estimen pertinentes; y en que, el diferimiento de  
la audiencia decretada de oficio constituye un caso análogo -  
al previsto por el artículo 32 de la Ley de Amparo "y todas -  
las partes deben ser consideradas con los mismos derechos que  
tendrían, como si se tratara del auto inicial". Pues bien, --  
aún cuando efectivamente el diferimiento de la audiencia cong  
titucional anule la fecha señalada para su celebración y la -  
sustituya por otra, cabe advertir que los efectos de dicha --  
anulación no tienen porqué retrotraerse al auto que admitió -  
la demanda sino que única y exclusivamente afectan el acto --  
anulado que es el que resulta inconveniente procesalmente. --  
Así, cuando el juez de distrito advierte que no se ha emplaza  
do a la parte tercera interesada, o que el emplazamiento fue--  
indebido, y por ese motivo difiere la audiencia constitucio--  
nal, de oficio, esa determinación no tiene la finalidad de --  
anular el auto que admitió la demanda ni las actuaciones pos--  
teriores; lo que sucede es que el juzgador advierte que, en -  
caso de celebrar la audiencia constitucional en ese momento,-  
incurriría en una violación a las reglas fundamentales que --  
norman el procedimiento y por eso, para no cometer dicha vio-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

lación, lo unico que anula es la fecha señalada para la celebración de la audiencia, pero no las consecuencias jurídicas que le produjo el hecho de haberla fijado y notificado a las partes, entre ellas, concretamente, la de que estuvieron es - aptitud legal de ofrecer las pruebas testimonial o pericial - con la anticipación que establece la ley. Por consecuencia, - si se difiere la audiencia, aun de oficio, quienes tuvieron - conocimiento oportuno de la fecha inicialmente señalada, ya - no podrán ofrecer las pruebas aludidas para la audiencia diferida, pues, como se dice en la ejecutoria dictada por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la queja número 132/948, son dos derechos los -- que tienen las partes en su favor: el de ofrecer las pruebas - en tiempo y el de rendirlas también dentro del término legal" sin embargo esos dos derechos se limitan en relación con la - audiencia pues cuando no se ofrece oportunamente la pruebas pa - ra la primera audiencia ya no puede ofrecerse posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerlo, - en cambio si se ofrece par la primera audiencia en tiempo y - se difiere ésta, en la subsecuente audiencia puede rendir la prueba que ya tenía ofrecida". En consecuencia este tribunal - acoge el criterio que rige la tesis que aparece publicada en - la página 257 del propio tomo común al pleno y a las salas, - que dice:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, OFRECIMIENTO -

DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA. Es inexacto que cuando la audiencia se difiera de oficio, se puede anunciar y ofrecer - las pruebas testimonial y pericial para la audiencia diferi-- da, aunque tal ofrecimiento no se hubiera hecho respecto de - de la primer audiencia. La parte tiene dos derechos a su fa-- vor: el ofrecer las pruebas en tiempo y el de rendirlas tam-- bién dentro del término legal, pero cuando no se ofrece oportu-- namente la prueba para la primera audiencia, ya no puede o-- frecer posteriormente para la segunda, porque ya se perdió el derecho de hacerla; en cambio, si se ofrece en tiempo para la primer audiencia, y se difiere, ésta, en la subsecuente au-- diencia se puede rendir la prueba que ya se había ofrecido".

Tema aparentemente tan simple origina confusiones en la práctica. En primer lugar si un colegiado sustenta un crite-- rio "x" y un diverso colegiado el criterio "z", allí habría - contradicción de tesis, tema ya tratado con antelación; lo -- mismo da con el hecho de que por ejemplo la Tercera Sala diga lo contrario que la Cuarta Sala en un punto de derecho, caso-- en el cual también habrá contradicción de tesis. El tema a -- tratar no es producto de una imaginación sino de la practica-- vida y al efecto cabe pregunta qué sucede cuándo el tribu-- nal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es-- tablece un criterio diferente con el sustentado por una de -- las Salas o por un Tribunal Colegiado. No tengo la menor duda

de que la interrupción de la jurisprudencia debe llevarla a cabo la autora de la citada fuente del derecho de donde se deduce que el tribunal en Pleno no puede interrumpir ni la de las Salas ni la de los Tribunales Colegiados.

Bien, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el criterio de que sí la Junta se declara competente para conocer del juicio laboral sometido a su conocimiento, dicha declaración no es violación procesal y por tanto es el juicio de amparo indirecto (no el directo) por medio del cual debe impugnarse aquella resolución por la cual la Junta se declara competente; es el caso que el tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de ejecutoria número XLII/91 derivada del Amparo en Revisión 2509/89 publicada en la página 27 de la Gaceta número-46 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro: dice

"COMPETENCIA POR DECLINATORIA, EXCEPCION DE. SU DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO". El texto de dicha tesis dice: "La resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje que desecha la excepción de competencia por declinatoria, no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV de la Ley de Ampa-

ro, por lo que la vía de amparo indirecto es improcedente --- para combatirla. Esto es así en virtud de que mediante dicha excepción no se plantea la infracción de derechos sustantivos sino la violación de derechos adjutivos, que sólo producen -- efectos formales o intraprocesales, toda vez que la cuestión-competencial se limita a determinar si una Junta Federal o -- una Local de Conciliación y Arbitraje resulta competente para conocer del juicio respectivo, de manera que, para resolver - la controversia, cualesquiera de las Juntas aplicaría la Ley-Federal del Trabajo y así, los derechos alegados no sufrirían variación alguna, puesto que su procedencia o improcedencia - resultaría de la apreciación que de la litis se hiciera por - parte de la autoridad".

Del estudio de dicha tesis se observa que el tribunal - en Pleno establece que cuando la Junta desecha la excepción - de competencia por declinatoria tal resolución no se puede im- pugnar mediante el juicio de amparo indirecto, por consecuen- cia debe entenderse que la vía idónea para impugnar dicha re- solución necesariamente tiene que ser el amparo directo, aun- que la ejecutoria del Pleno no lo diga, pues en materia de tra- bajo, de acuerdo con el artículo 848 de la Ley Federal del -- Trabajo, en contra de las resoluciones de la Junta no procede ningún recurso.

Dentro de la imaginaria pirámide organizadora del Poder

Judicial de la Federación, se puede colocar en la cúspide, al Tribunal en Pleno y en segundo lugar a las Salas que lo integran es decir, aquéllo da la impresión de que todo lo que ordena el Tribunal en Pleno necesariamente debería obligar a -- los que están por debajo de él, como es el caso de las Salas, pero a manera de ver esto no es posible porque el tribunal en Pleno no puede interrumpir la jurisprudencia de las Salas. Obsérvese que en el ejemplo de la jurisprudencia de la Cuarta Sala y la tesis de ejecutoria del tribunal en Pleno hay un -- punto jurídico interpretado de diferente manera: Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje se declara competente para conocer de un asunto, dicha resolución lógicamente afecta a -- una de las partes del juicio laboral, y según la Cuarta Sala, dicho agraviado puede promover el juicio de amparo indirecto, mientras que el Tribunal en Pleno sostiene que no es indirecto y de ahí la disyuntiva jurídica. Vuelvo a insistir, no es producto de imaginación sino resultado de la práctica vivida -- lo que aquí trato de esclarecer y es que sobre el tema de a -- quién hacerle caso cuando el Pleno de la Corte dice lo contrario de lo sustentado por la Sala, no está contemplado por el artículo 194 de la Ley de Amparo, El ejemplo siguiente justificará la posición de este trabajo pues, ni los jueces de Distrito en Materia Laboral pudieron o no quisieron distinguir -- entre la obligatoriedad del criterio jurisprudencial y la te--

sis de ejecutoria. En el amparo en revisión RT.-177/92 el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal desechó la demanda de amparo por improcedente, pues consideró que el amparo indirecto no es el medio adecuado para impugnar la resolución por medio de la cual la Junta se declaró competente y su criterio lo apoyó en lo resuelto en el amparo en revisión 2509/89 de fecha 19 de junio de 1991, cuya ejecutoria fue dictada por el Tribunal en Pleno; me da la impresión de que el Juez de Distrito se dejó guiar por la jerarquía de la autoridad, pues no solamente es el Juez en este caso, sino también muchos de los que se dedican al ejercicio de la abogacía quienes pudieron dejarse llevar por el criterio del tribunal en Pleno de la Suprema Corte, siendo que no era el aplicable, pues lo que obliga es la jurisprudencia y, siendo así, el criterio aplicable es el de la Cuarta Sala aún cuando el del amparo en revisión provenga de una Autoridad jerárquicamente superior a la Sala. En reciente ejecutoria dictada el 28 de abril de 1992, por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, en el juicio de Amparo Directo DT.-3457/92 se dijo lo siguiente: "Por otra parte, es inatendible la parte de los conceptos de violación, en la que el Instituto quejoso impugna la determinación de la Sala responsable, contenida en la resolución del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa (folios 74 y 74 vta)

declarándose competente para conocer del conflicto laboral -- planteado, al considerar improcedente el incidente que a ese respecto hizo valer el demandado en su contestación de demanda; toda vez que, como tal determinación no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, la misma debe impugnarse en amparo indirecto y no, en amparo directo. Siendo aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia número 402 sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página-692 de la Segunda Parte de la Compilación de 1988, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL -- AMPARO DIRECTO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA IMPUGNAR LA CUESTION DE. Si la Junta se declara competente para conocer del juicio laboral sometido a su conocimiento, dicha declaración no entraña ninguna de las violaciones a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo y, por tanto, debe ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto y no en el directo que se promueva en contra del correspondiente laudo, dados los -- términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que en la tesis de ejecutoria número XLII/91, derivada del Amparo en Revisión 2509/89, que aparece en la página 27 de la Gaceta número

46 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: -- "CÓMPETENCIA POR DECLINATORIA, EXCEPCION DE. SU DESECHAMIENTO POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO", el Tribunal Pleno de la propia Suprema -- Corte, sostiene un criterio distinto al contenido en la jurisprudencia de mérito. Empero, en la especie debe aplicarse ésta, por ser obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con la tesis de ejecutoria citada".

Cuestión importante es dejar asentado aunque con el --- riesgo de estar equivocada, qué figura jurídica surge si el - criterio sustentado en el amparo 2509/89, llegará a sustentarse en cinco ejecutorias.

La primera respuesta sería de que al ser cinco ejecutorias en un mismo sentido, constituiría jurisprudencia y siendo así, como proviene de un Tribunal Superior al de las Salas, en este caso sí debe aplicarse el criterio del Tribunal en -- Pleno, pero como ya se dijo con anterioridad la interrupción tiene que darse por la misma autoridad y como el Tribunal en Pleno y las Salas no son lo mismo, no se estaría en presencia de interrupción de jurisprudencia de la Cuarta Sala, sino de abrogación de la jurisprudencia, por la sencilla razón de que una jurisprudencia obligatoria dice lo contrario de una ya es tablecida. por una autoridad de menor jerarquía.

g).- LA RETROACTIVIDAD

El Diccionario de la Real Academia Española define el concepto de Retroactividad de la siguiente manera: Del Latin-retroactum, supino de retroagere, hacer retroceder. Adj. Que obra o tiene fuerza sobre lo pasado. (39)

El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Sobre el aspecto de la retroactividad se han elaborado diferentes puntos de vista tendientes a demostrar cuándo una ley tiene efecto retroactivo.

Al respecto se exponen la tesis más difundidas sobre algunos autores, atendiendo a la influencia que han ejercido en nuestro país.

TESIS DE PAUL ROUBIER. La base de la teoría de los conflictos dice que reside, en la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. El principio general de este autor se formula diciendo que la ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva, en tanto que ésta debe regir los posteriores.

(39) Diccionario de la Real Academia Española. Tomo II. Vigésima edición 1984. Espasa-calpe. p. 1185

res. En algunas materia, el principio general deja de aceptar se. La antigua ley debe seguir aplicandose a ls consecuencias jurídicas de un contrato celebrado bajo su imperio, aún cuando tales consecuencias estén en curso al entrar en vigor una nueva norma. Cuando el problema de la aplicación de las leyes en el tiempo no se plantea en relación con las consecuencias jurídicas de un hecho sino con las condiciones de constitución o extinción de una situación jurídica, la nueva ley no puede modificar, sin ser retroactiva, tales condiciones, ya que éstas quedan comprendidas, dentro del concepto de hechos pasados. Si se trata de leyes que crean situaciones jurídicas conocidas por la legislación anterior, tales leyes deben ser asimiladas a las relativas a la constitución de una situación jurídica y, por ende, no pueden atribuir a hechos o actos pretéritos el poder de constituir las nuevas situaciones. Como ejemplo de esto se menciona el caso de que en determinado país se creasen nuevos tipos o formas de adopción, desconocidos hasta entonces. (40)

TESIS DE PLANIOL. La doctrina de Roubier coincide esencialmente con la de Planiol. Este autor propone la siguiente-

(40) García Maynez. op.cit. p. 393 y 394

fórmula para explicar la noción de retroactividad: "las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para --- apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para mo dificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. - Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso ante riores, sin ser retroactiva.

TESIS DE BONNECASE. Se basa en la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y concretas. Una ley es retroactiva, cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es, cuando simplemente limita o extingue una situación abstracta, creada por la ley precedente. Entiendase - por "situación jurídica abstracta como la manera de ser eventual o teórica de cada uno en relación con una ley determinada" cite como ejemplo: una ley rebaja a 18 años la edad de ma yoría. Todos los menores de 18 años se encuentran, relativamente a la nueva ley, en una situación jurídica abstracta. Pe ro, al cumplir esa edad. La situación jurídica abstracta se - transforma en concreta". La situación jurídica concreta, es - la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídicos, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto - le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución. La transformación de una situa--

ción jurídica abstracta en concreta no depende, en todo caso, de la voluntad de los interesados. Algunas veces deriva de hechos no voluntarios. El soltero puede convertir su situación jurídica abstracta en relación con el matrimonio, en una situación concreta, por lo cual le basta casarse; el sujeto capaz de heredar, no se convierte en heredero por acto propio, sino por la muerte del testado.

TESIS DE SAVIGNY. Sostiene que se debe diferenciar entre reglas relativas a la adquisición de derecho y reglas relativas a la existencia de derechos. Bajo el nombre de "reglas relativas a la adquisición o pérdida de derechos" Estas reglas no deben ser retroactivas por ejemplo la ley que decide que la tradición es necesaria (o no es necesaria) para la transmisión de la propiedad. Por reglas relativas a la existencia o modo de existencia de derecho, entiende "las leyes que tienen por objeto el reconocimiento bajo tal o cual forma antes de que haya o surja la cuestión de su aplicación a un individuo, la creación de una relación jurídica concreta. Este tipo de leyes no puede provocar la retroactividad, porque cuando se suprimen leyes generales, no se suprimen sólo para el futuro. (v.gr. la esclavitud).

El maestro Ignacio Burgoa al respecto establece que ninguna de estas tesis expuestas es apta para decidir en la práctica sin que por ello deje de ser acomodatina, invocando con-

vista a cada cuestión real que se presente, la tesis que ---  
mas se aproxime a la decisión verdadera. Establece que el pro-  
blema de la retroactividad legal, solamente puede ser resuel-  
to en la práctica, con espíritu de equidad, ya que dicho pro-  
blema únicamente surge en el orden de la aplicación de las --  
mismas leyes.

Afirma que la retroactividad no es un vicio o defecto -  
que interese a la norma jurídica en sí misma considerada, si-  
no que atañe a su referencia práctica a cada caso concreto --  
que se presente, ante cuya presencia la autoridad administra-  
tiva o judicial que vaya a decidir lo tiene que optar por la -  
aplicación de las dos leyes en conflicto; la antigua o la nue  
va, y como para ello no se dispone de un criterio uniforme, -  
invariable o absoluto, hay necesidad de acudir a la equidad,-  
par resolver las cuestiones conforme a ella, tomando en cuen-  
ta, de manera imparcial todos los factores que en ellas concu-  
rran, y sin dejar inadvertidas las ideas directrices suminis-  
tradas por la doctrina.

Hablar en términos generales de la retroactividad pare-  
ce muy sencillo pero en la aplicación de los casos concretos-  
el tema aquí tratado representa serias dificultades.

Desde luego, que la jurisprudencia no es ley pero no --  
por ello debe determinarse si esta figura también tiene efec-  
tos retroactivos.

Como ya se ha visto, la jurisprudencia es obligatoria, es de observancia general, abstracta e impersonal y en el caso de que esta no se aplicara en casos específicos no descarto la posibilidad de que pudiera incurrirse en alguna responsabilidad por desacato a la misma.

Al respecto se transcriben algunos criterios jurisprudenciales:

"JURISPRUDENCIA E IRRETROACTIVIDAD. Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley que rige, se viole en perjuicio de los quejosos el principio constitucional de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación de la voluntad de la ley. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido y alcance de una ya existente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que constituyen el acto reclamado. Publicada en el Apéndice de 1975. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 854.

La Primera Sala dice "que la aplicación de la jurisprudencia no es retroactiva, pues no constituye legislación nueva ni diferente; la jurisprudencia sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos." Publicada en el Apéndice de 1975, Primera Sala p. 336

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES -- RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 Constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las dis-

posiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías. Publicada en el Apéndice de 1917-1985. Quinta Parte. p. 139. Tesis 155.

A mi manera de entender no es del todo acertado el criterio anteriormente transcrito y para demostrar mi afirmación un ejemplo tal vez aclararía este punto de vista.

El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, en cuya fracción segunda se dice que debe conservar la lista de raya o nómina de personal, --- cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios. Después de que se emitió la Ley Federal del Trabajo de 1970 que contiene el artículo anteriormente citado se suscitaron controversias sobre la exhibición y conservación de las documentales y se tenía la costumbre de que el salario podía acreditarse por medio de la prueba de inspección pero ante la disposición del 804 fracción segunda se vino a confundir la temática pues la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de observar los casos concretos sostuvo que la inspección no era prueba idónea para demostrar el salario. De acuerdo con ello cualquier actor, desde luego siendo el trabajador, cuando en un juicio observaba que el ---

patrón pretendía demostrar su salario con la prueba de inspección, tanto el abogado patrocinador como el propio actor trabajador consideraban ganada su pretensión en el sentido de -- que el salario afirmado por ellos iba a tener éxito porque la prueba de inspección no podrían ser la idónea para demostrarlo que el demandado afirmó que era el salario del trabajador- y por muchos años los tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo estuvieron confundidos sobre la temática hasta que hubo la denuncia de contradicción de tesis entre uno y otro tribunal que fue resuelta por la Cuarta Sala, de la Suprema Corte, la cual determinó que la prueba de inspección sí podía tener el efecto de demostrar el salario. Como se observa aquél actor que consideraba existosa su pretensión de que la suma de su salario se iba a tener por cierta no fue así porque la jurisprudencia vino a considerarse que la prueba de inspección ofrecida por el demandado si era la correcta para demostrar la cantidad que el mismo afirmó y en consecuencia - se puede apreciar que la jurisprudencia provocada por la contradicción de tesis viene a tener un efecto retroactivo porque el derecho aquél que el actor pensaba que había ganado se vio frustrado por la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial.

No es fácil en el campo jurídico decir si la jurisprudencia como fuente del derecho puede tener aplicación retroac

tiva. En el mes de julio de 1991, se celebró la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito, y uno de los temas a debatir fue precisamente el de la retroactividad de la jurisprudencia aspecto sobre el cual el maestro Genaro Gongora-Pimentel planteó la temática siguiente:

La situación de los actos realizados durante el tiempo en que se encuentra vigente una jurisprudencia al ser interrumpida o cambiar esta.

Esta situación es una de las mas desconcertantes en la vida de los jueces y de los abogados litigantes: al iniciar un juicio, su demanda la apoyan en un criterio de jurisprudencia de nuestro mas Alto Tribunal; invocan claramente la misma; informan a su cliente que ese asunto, como otros diez ya ganados con anterioridad, será un triunfo seguro; y, ¿sorpresa? al dictarse sentencia el juzgador aplica una nueva jurisprudencia, que sostiene el criterio contrario. Cuando el asunto el litigio tiene por consecuencia la pérdida de una instancia procesal, la negativa de una suspensión para mantener abierto a un restaurante con venta de vinos y licores, que el juez se niegue a decretar la caducidad por falta de promoción etc., puede ser que se tome por los protagonistas con cierta resignación filosófica. Pero, cuando el problema es de carácter penal y pudiera dar lugar a una responsabilidad criminal, entonces deberemos preguntarnos sobre la conveniencia de pro-

seguir, con el sistema acostumbrado.

Para entrar al estudio del problema relativo a la situación que guardan los hechos realizados durante la vigencia de una jurisprudencia cuando ésta cambia, es importante saber -- que la misma sólo constituye la interpretación de la ley adoptada judicialmente por los tribunales facultados para el efecto, al aplicarla.

Entonces, al cambiar la jurisprudencia, no puede válidamente sostenerse que las autoridades deban aplicar la jurisprudencia vigente en la época en que se llevó a cabo el acto cuya constitucionalidad se debate, pues la Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer dicha interpretación a fin de que sea observada por las autoridades judiciales; luego la jurisdicción constituye un medio de desentrañar el sentido de la ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en -- forma debida y con criterio uniforme, precisamente cuando pronuncien el fallo correspondiente, lo cual quiere decir que no se encuentran en obligación de aplicar jurisprudencia en desuso, a pesar de que el acto haya tenido lugar cuando aquélla -- sí se aplicaba, pues la obligatoriedad de su observancia es -- tan determinante, que impele al órgano jurisdiccional a su -- acatamiento inmediato y exige su aplicación actual por encima de consideraciones de tiempo en la realización del acto; so--

bre todo si no ha sufrido modificación alguna el artículo --- que lo describe.

La jurisprudencia es sólo interpretación, sin que pueda derogar, modificar o adicionar en forma alguna a determinada ley, toda vez que ésta o sus disposiciones interpretadas subsisten en sus términos; y al aplicarse una jurisprudencia que modifique o contrarie a otra, a casos acaecidos durante el -- tiempo de validez de la primera, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley por subsistir ésta en sus mismos - términos, no de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, - ya que únicamente constituye un criterio de interpretación ju dicial adoptado, susceptible de modificación por superación.

Tratándose de la reforma de una disposición legal, la - nueva no sería aplicable en perjuicio de persona alguna a los casos acaecidos con antelación a la fecha en que se inició su vigencia.

Dentro de lo previsto por las disposiciones legales vi- gentes, cuando se trata de cambio de jurisprudencia no sucede lo mismo, toda vez que ésta sólo lo constituye un criterio de interpretación de la ley, sin tener eficacia para revocarla o modificarla, toda vez que conserva íntegro su texto, y por -- otra parte nuestra constitución sólo prohíbe la aplicación re troactiva de la ley, no de la jurisprudencia, en perjuicio de persona alguna.

Si las normas contenidas en la jurisprudencia tienen -- el carácter de generales, abstractas, impersonales y obligatorias, mismas que comparte con la ley, resulta que aún cuando estas normas no pueden constituir formalmente una ley por no emanar del poder legislativo, sino del poder judicial de la - Federación en realidad se encuentra dotada de los mismos ---- atributos que ella y, por tal razón resulta lógico consideragla como una ley en sentido material sobre todo si se toma en cuenta que la obligatoriedad de la jurisprudencia y de las -- normas en ella contenidas, han sido recogidas expresamente -- por el legislador en los artículos 192, 193 y 193 bis de la - Ley de Amparo.

Agrega que, debe darse a la jurisprudencia la firmeza - necesaria para estimar que los actos realizados durante su vigencia, por estar autorizados o no estar prohibidos por ella, lo han sido bajo su amparo, esto es, regidos únicamente por - ella, con exclusión de cualquier otra jurisprudencia que lle- que a contradecirla.

•

h).- FORMA DE DILUCIDAR LA CONTRADICCION  
DE JURISPRUDENCIA.

Tanto el artículo 197 como el 197 A de la Ley de Amparo establecen que cuando las Salas de la Suprema Corte de Justilcia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los jui--

cios de amparo de su competencia, se denunciara la contradicción y será el Pleno de la Corte quien resolverá cuál tesis debe observarse. Por su parte cuando los tribunales colegiados sustenten tesis contradictorias se podrá denunciar la contradicción y serán la Sala de la Suprema Corte de Justicia -- quienes determinaran que tesis debe prevalecer.

Apreciando lo anterior parece muy sencillo la forma de resolver cuestiones tan importantes pero en la actualidad ese método o sistema resulta obsoleto y lo que es peor se trata - de un punto que tiene absoluta vigencia y que está repercu---tiendo provocando inseguridad jurídica por eso es que en este apartado se proponen algunas formas tal vez más acordes a nuestra realidad de cómo poder resolver la contradicción de te---sis, pero que esa resolución repercuta en beneficio de la justicia no solamente para el futuro como en la actualidad existe.

Por primera ocasión los Tribunales Colegiados de Circuito formaron parte de la vida del Poder Judicial de la Federación en el año de mil novecientos cincuenta y uno. Como se dijo, en aquéllos tiempos dichos Tribunales no tenían la facultad de establecer jurisprudencia. No fue sino hasta el año de mil novecientos sesenta y ocho, en que se establecieron las - bases para que los Tribunales de Circuito integraran jurisprudencia.

Hasta antes del quince de enero de mil novecientos ---- ochenta y ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenía dentro de sus facultades la de control de constitucionalidad y la de control de legalidad, motivo por el cual los amparos directos eran del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia al menos, en una gran mayoría de casos, porque la facultad de los tribunales era limitada, por ejemplo en materia laboral una gran parte de asuntos estaba reservada para el Alto Tribunal y por ello la Suprema Corte de Justicia tenía el control de establecer jurisprudencia obligatoria y el tribunal -colegiado tenía la obligación de someter sus resoluciones a -la decisión de la jurisprudencia establecida por la Suprema -Corte de Justicia; pero después del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se quitó totalmente al más Alto Tribunal el control de legalidad y se quedo con el control de la constitucionalidad. Ante el acervo de asuntos que la Suprema-Corte de Justicia de la Nación dejó de conocer, surgió la necesidad de la creación de tribunales colegiados de circuito, -los necesarios para hacer frente a aquélla situación y procurar la pronta impartición de justicia; es así como hasta la -fecha en materia de trabajo existen funcionando ocho tribunales y seguramente dentro de poco funcionará el noveno, que ya está creado por disposición legal. Es lógico imaginarse que -dentro de la interpretación y aplicación del derecho existan-

opiniones diferentes y, partiendo de esta idea, se puede pensar que lógico es también que ante la diversidad de tribunales colegiados los criterios emitidos son contradictorios.

¿Cómo lograr la unificación de los criterios?. La Ley de Amparo en el artículo 197 establece que cuando los tribunales colegiados sustenten tesis contradictorias los sujetos -- allí señalados pueden denunciar aquélla a fin de que sean las Salas de la Suprema Corte de Justicia quienes resuelvan cuáles es la tesis que debe regir para el futuro, pero desde luego -- que los casos ya resueltos que dieron motivo a las tesis contradictorias no pueden sufrir modificación; entonces ¿qué sentido tiene la resolución que resuelve la contradicción? solamente el de unificar un criterio para la aplicación de los casos futuros.

A reserva de estar equivocada y ser sensurada, pienso -- que pueden ser dos los posibles caminos para darle solución a tema tan interesante. No pensemos en la serie de inconvenientes que pueda tener uno u otro camino; seamos positivos y, de esa manera tratar de encontrar una solución más equitativa para el efecto. Lo que se desea es que antes de resolver un asunto y que se afecte a un gobernado a sabiendas de que el criterio de un tribunal es diferente al de otro, debe buscarse el camino para que la resolución que se dicte al resolver una contradicción pueda aplicarse al caso concreto.

El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito expresando el número y órgano jurisdiccional que integró y el rubro y tesis de aquéllos. Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal colegiado deberá verificar primero la existencia de la tesis jurisprudencial; segundo, cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis y tercero adoptar dicha -- tesis jurisprudencial o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio que se le invoca; en éste último caso el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva la contradicción y de acuerdo con el artículo 197 A la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que debe decidir cuál tesis debe prevalecer.

Como se observa, el sistema actual contemplado en la -- Ley de Amparo se reduce solamente a denunciar ante la Suprema Corte de Justicia los criterios contradictorios a fin de que ésta decida cuál es el criterio que debe prevalecer para el futuro y también se infiere que los casos resueltos con base en aquéllos criterios no tendrán que sufrir ninguna modificación.

Ante la diversidad de Tribunales Colegiados de Circuito la inseguridad jurídica surge inmediatamente.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que "la impartición de justicia debe ser pronta y expedita" y a -- ello debe agregarse que también debe ser efectiva pues de nada serviría que los asuntos se resolvieran con prontitud si -- con ello habría denegación de justicia. Consciente de la disposición constitucional y de que la justicia debe ser además eficaz se puede sugerir que cuando un tribunal colegiado observe o se le invoque en una demanda de amparo un criterio -- que puede ser aplicable al caso pero que dicho tribunal no lo comparte, el juicio de amparo que en sus manos tiene no lo debe resolver de inmediato, tal vez lo conveniente sería plantear a la Suprema Corte la contradicción es decir, hacerle de su conocimiento que en ese asunto se le plantea un criterio -- que pudiera ser aplicable al caso, pero que no se comparte -- para que la Suprema Corte decida cual es el criterio que debe prevalecer y así tardíamente después de que la H. Suprema Corte de Justicia resuelva también el colegiado fallará aquél -- pero ya aplicando el criterio mas equitativo; ello por supuesto ocasionará demora en la resolución pero al fin y al cabo -- se lograra la seguridad jurídica.

Una segunda opción para poder resolver con toda justicia un juicio de amparo tal vez sería adicionar la Ley de Am-

paro a fin de que contra las resoluciones en donde se sustenten tesis contradictorias proceda un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuya resolución que en este se pronuncie pueda modificar o revocar la sentencia a revisar.

No descarto la posibilidad de que estas propuestas puedan ocasionar cargas de trabajo a la Suprema Corte de Justicia, pero ello no debe ser obstáculo para lograr la justicia efectiva que establece el artículo 17 Constitucional.

#### CAPITULO CUARTO

#### LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

- a).- Antecedentes de los Tribunales Colegiados de Circuito
- b).- Resolución de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- c).- Resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- d).- El Exceso de Labores en los -- Tribunales Colegiados de Cir-- cuito en Materia Laboral

a).-ANTECEDENTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Para hacer referencia a los antecedentes que dieron --- origen a los Tribunales Colegiados de Circuito, es indispensable mencionar algunos datos relacionados con el más alto Tribunal Federal de nuestra patria, vinculados básicamente al nacimiento del juicio de amparo, así como al incremento de promociones del mismo, porque de ahí surge la necesidad de la -- creación de esos órganos jurisdiccionales.

En los primeros años de vida del juicio de garantías, - no se advierte un desarrollo trascendente, porque esa institución no llega a la conciencia de la colectividad ni se percata que es el escudo protector de las garantías individua--- les, pero al transcurrir el tiempo se fue adquiriendo confianza en ese medio de control constitucional, lo cual concatenado al aumento de la población, industria y otros fenómenos so--- ciales, originó un aumento considerable de juicios de amparos promovidos ante la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que motivó problemas de rezago, desde entonces (1941) fue de gran preocupación por los señores ministros, por lo -- que adoptaron distintos sistemas para dar solución a ese problema; así en la Constitución de 1857, se integró ese Alto -- Tribunal por once ministros propietarios y cuatro supernumerarios, posteriormente en la Carta fundamental de 1917, para --

abatir dicho rezago, adoptaron distintos métodos entre los -- que destacan la integración de la Suprema Corte, ya que en lu gar de los quince ministros que estableció la Constitución de 1857, se varió en la penúltimamente citada dejando once que -- resolverían en pleno; en la reforma de 20 de agosto de 1928, -- se aumento a dieciséis el número de ministros, quienes resol verían los amparos en pleno y en salas: penal, administrativa y civil, compuesta cada una de ellas por cinco ministros,---- así como un presidente que duraba en su encargo un año; en la reforma de 10 de diciembre de 1935, se aumento a veintiuno el número de ministros, quienes resolverían en pleno y en salas, creándose, además de las ya citadas, la Sala del trabajo, la cual se integraría por el mismo número de ministros.

A partir de 1951, nace a la vida jurídica la Sala Auxi liar en materia de amparo, entrando en funciones respectiva-- mente el 1o. de junio de 1951; con el objeto fundamental de -- abatir el rezago en materia de amparo, existente en el más -- Alto Tribunal Federal.

En 1983, se adoptaron reformas a la Ley Orgánica del -- Poder Judicial de la Federación, por las que se modificó el -- ámbito competencial de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, para buscar que sus Salas pudieran resolver los problemas de rezago que confrontaban; se incorporaron algunas disposiciones a la Ley de Amparo para lograr dicho objetivo,--

por considerarse indispensable en el esquema de la división competencial de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo debía conocer de asuntos de mayor importancia y -- los restantes se debían encomendar a los tribunales colegiados de circuito, igualmente, se da facultades a las salas para remitir a estos órganos jurisdiccionales, aquéllos asuntos que se ventilen ante ellas, pero que por carecer de importancia y trascendencia social, puedan ser conocidos por los mismos. Se otorga también al Pleno de dicho Alto Tribunal, la facultad de rechazo, para remitir a las Salas los asuntos que -- por sus características especiales consideraran que no requerían de su intervención.

En tal virtud de las reformas constitucionales de 1988, el Poder Judicial de la Federación queda delimitado en cuanto a sus funciones jurisdiccionales y competenciales, reservando al más Alto Tribunal de la República la función primordial -- del control constitucional y deposita en los Tribunales Colegiados de Circuito el control de legalidad.

Por otra parte, debe señalarse que el crecimiento del -- Poder Judicial de la Federación, concretamente en los tribunales colegiados de circuito, ha sido verdaderamente espectacular, pues si tomamos en cuenta los últimos diez años, se observa que el número de tribunales se triplicó, en 1980 existían sólo 23 tribunales colegiados repartidos en toda la Repú

blica con 13 circuitos, en 1985 existían solamente 31 y al finalizar el año de 1990 la cifra alcanzó a 66 tribunales colegiados con 21 circuitos. Y en 1992 están funcionando 25 tribunales colegiados en el Distrito Federal y 48 tribunales colegiados foráneos. Los que sumados dan como resultado 73 tribunales en toda la República Mexicana.

b).- RESOLUCION DE LA CUARTA SALA

El artículo 123 apartado "A" de la Constitución Federal, establece los derechos mínimos sociales del Derecho del Trabajo. Ante las normas de carácter general que se contienen en dicho precepto, nació la norma secundaria que es precisamente la Ley Federal del Trabajo que viene a desentrañar todo el contenido de la norma fundamental, de tal manera que en la Ley secundaria se contiene la parte adjetiva y la parte sustantiva del derecho del trabajo. Uno de los aspectos que inquietan a la que esto escribe es lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causas justificadas, sin incurrir en responsabilidad; por su parte el artículo 47 establece las causas de rescisión de la relación laboral. En el artículo 386 de la invocada ley se define que contrato colec-

tivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios - sindicatos de trabajadores, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una empresa o establecimiento. El artículo 394 establece que el contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contra--tos vigentes en la empresa o establecimiento. En una gran mayoría de los contratos colectivos de trabajo se establece que cuando el patrón tome la decisión de rescindir la relación laboral por causa justificada, antes de hacerlo, deberá levan--tar acta administrativa de investigación. Esta situación ha - ocasionado en la práctica jurídica una serie de confusiones - en relación con la Prescripción del derecho del patrón para - despedir justificadamente al trabajador, es decir, si el trabajador incurre en una causa de rescisión el patrón debe le--vantar acta administrativa para investigar si la falta cometida amerita la rescisión pero ¿está acta se podrá levantar en cualquier momento? ¿es optativo para el patrón llevar a cabesa investigación?. Desde luego, que no, porque en el momento en que el patrón celebra un contrato colectivo de trabajo su voluntad de someterse a sus disposiciones contractuales y por ello, antes de rescindir la relación laboral, debe cumplir -- con ese requisito formal de levantar el acta administrativa y por supuesto que tiene un límite para poderlo hacer pues de -

lo contrario, se expone a que prescriba el derecho para rescindir, el cual de acuerdo con el artículo 517, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, es de un mes.

Sobre lo anterior, es pertinente hacer la siguiente reflexión; hay hechos que no necesitan en sí mismos de una investigación en el sentido estricto de este concepto; por el contrario hay otros hechos que dada su complejidad sí requieren de una investigación, pues en muchos casos se sabe de esos hechos pero se ignora su autor, máxime si en aquéllos acontecimientos se involucran diversas personas; entonces, habrá que determinar quién o quiénes son los responsables de tales hechos para tomar la decisión de rescindir la relación laboral. En la mayoría de los casos los patrones consideran que el término que tienen de un mes para despedir al trabajador debe empezar a correr a partir de que se termina la investigación, de tal suerte que si ésta pudiera concluirse, por ejemplo, dentro de seis meses posteriores a los acontecimientos, sería a partir de esos seis meses cuando correría un mes. Sobre el particular, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia:

"DESPIDO, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO. INVESTIGACIÓN PREVIA. El derecho del patrón para efectuar el despido de un trabajador comienza a correr cuando concluye

la investigación o investigaciones que sean necesarias a efecto de determinar la responsabilidad del trabajador; investigación o investigaciones que deberán de iniciarse inmediatamente que el patrón conozca o deba conocer el hecho que motiva y que deberá concluirse en un término prudentemente perentorio. Publicada en el Apéndice de 1917-1988. Segunda Parte. Sa las y Tesis. D a la O. página 1076. Jurisprudencia 640.

A mi manera de entender el criterio jurisprudencial es demasiado general porque como ya dije anteriormente hay hechos "cuya investigación" únicamente se hace con la finalidad de cumplir con la obligación contractual; pero existen, hechos que en el momento que acontecen se conoce al autor de los mismos y en este caso sí bien el patrón tiene la obligación de levantar acta administrativa, tal obligación no puede quedar a su arbitrio y aquí considero que sí ya conoce el hecho y conoce a su autor, el acta administrativa la debe levantar dentro de los treinta días siguientes, pues de no hacerlo así sufrirá las consecuencias de la prescripción de su derecho, porque él tenía pleno conocimiento de la falta cometida y del trabajador responsable. Un ejemplo podría esclarecer esta posición: En el caso de que un trabajador incurra en más de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días, se actualizaría la hipótesis del artículo 47 fracción X de la

Ley Federal del Trabajo y por tanto da derecho al patrón para rescindir la relación laboral; pero dichas faltas injustificadas son del conocimiento inmediato del patrón pues necesariamente éste se da cuenta de que el trabajador no asistió a sus labores, para lo cual no es necesario la investigación propiamente dicha, por tanto, inmediatamente debe proceder al levantamiento del acta administrativa para cumplir con la norma -- contractual, pero dentro de treinta días tomar la determinación de cese justificado pues de aplicar en estricto sentido -- la jurisprudencia de la Suprema Corte, podría darse el caso -- de que las cuatro faltas injustificadas se cometieran en enero; y el patrón terminara el acta de investigación en septiembre y a partir de este último mes contarle treinta días para que pueda rescindir la relación laboral y esto no sería posible pues habría desigualdad en contra del derecho de los trabajadores.

Por el contrario, ya dije que hay hechos que afectan -- las relaciones laborales pero dada la complejidad de aquéllos necesitan investigar quién o quiénes son los responsables de los mismos; se me ocurre pensar en los trabajadores bancarios en los que dentro de su actividad cometieran hechos que afectan la economía de los bancos; esto no se detecta inmediatamente o sí se llegará a detectar la anomalía puede darse el -- caso de que se ignore quién lo cometió, entonces se justifica

la investigación y esto puede llevarse meses, no es sino hasta que se termina aquélla cuando empieza a correr el término de un mes para que el patrón tenga derecho a despedir justificadamente al trabajador y entonces aquí encuentra aplicación justa la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes invocada.

c).- RESOLUCION DEL PLENO

La inquietud que me condujo a escribir sobre este trabajo, como ya se dijo en otra parte, va enfocado hacia la Jurisprudencia en materia laboral. En la actualidad existe una jurisprudencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que considero de trascendencia - y por eso voy a referirme y a expresar mi opinión; para ello recurro a los antecedentes del caso; debo aclarar que esta jurisprudencia es aplicable en todas las materias y por supuesto a la laboral.

Un Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, sostenía el criterio de que cuando la Autoridad responsable reconoce la personalidad de una de las partes, tal acto - que desde luego afectó a uno de los litigantes, se decía que era impugnabile al través del juicio de Amparo Indirecto; mientras que otro Tribunal Colegiado de la misma materia sostuvo-

que no procedía el Amparo Indirecto, sino que el afectado debería esperar a que se dictara sentencia definitiva, pues podía suceder que ésta fuera favorable a sus intereses y por -- tanto aunque indebidamente se hubiera reconocido la personalidad esto, a la postre, no trascendió al resultado del fallo -- final, es decir según éste último Tribunal Colegiado el reconocimiento de Personalidad no es un acto de imposible reparación que afecte las defensas del agraviado; tales criterios -- originaron la contradicción que se denunció y fue la Tercera-Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que re-- solvió que el juicio de Amparo Indirecto es improcedente cuando se impugna el acto por el cual la autoridad reconoce la -- personalidad de una de las partes, de tal manera que así surgió la nueva jurisprudencia dictada por la Tercera Sala cuyo -- rubro dice:

"AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION-  
DE APELACION QUE DECIDE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALI---  
DAD". (41)

Por otro lado, la Cuarta Sala sustentaba el criterio ju  
risprudencial visible en las páginas 150 a 151 de la Quinta -

(41) Gaceta Número 38 de febrero 91. del Semanario Judicial de  
la Federación. pág. 11

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985, con los rubros siguientes:

"PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION-DE FALTA DE. PROCEDE AMPARO INDIRECTO".

En otra jurisprudencia la Cuarta Sala sustentaba el criterio siguiente:

"PERSONALIDAD. CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO". "PERSONALIDAD. PROCEDE EN - AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENE POR ACREDITADA LA".

Ante los criterios contradictorios de la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se denunció la contradicción y así el Tribunal en Pleno en sesión celebrada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y -- uno, dictó la ejecutoria correspondiente en la que consideró- que debería prevalecer el criterio de la Tercera Sala. Dada - la importancia de la jurisprudencia, me permito transcribir - a continuación la parte Considerativa de la misma:

"CONSIDERANDO: PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para- conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto- por el artículo 11 fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis sustentadas entre dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO.- Ante todo, se estima necesario establecer si efectivamente existe la contradicción denunciada. A).- De la copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve en el amparo directo número 6438/82, aparece lo siguiente: Por escrito presentado el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Subprocurador Fiscal de la Federación solicitó autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento que ostenta Armando Vallejos Robertos, como Oficial Administrativo "II" de base, adscrito a la Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda y Comisiones en la Oficina Federal de Hacienda en Mérida, Yucatán. El demandado Armando Vallejos Roberto al producir su contestación opuso, entre otra, la excepción de falta de personalidad, la cual se hizo consistir en el hecho de que el procurador Fiscal de la Federación carece de personalidad para promover a nombre y representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, ya que no la acreditó conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Seguidos los trámites legales del caso, el citado tribunal -- dictó el laudo correspondiente el día tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, el cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- El titular actor probó su ---- acción y el trabajador demandado no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia: "SEGUNDO.- Es de autorizarse y - se autoriza al secretario de Hacienda y Crédito Público a dar por terminados los efectos del nombramiento que ostenta Armando Vallejos Robertos como oficial Administrativo de base adscrito a la Dirección General de Oficinas Federales de Hacienda, en el que pudiera obtener por ajustes presupuestales, re-tabulaciones, nombramientos escalafonarios o por cualquier -- otro motivo durante la tramitación de este procedimiento y -- hasta que se declare firme el presente laudo." TERCERO.- Noti fíquese personalmente..." Inconforme con tal resolución, el - demandado interpuso en su contrademanda de amparo directo de la cual conoció la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación, la que, en sesión de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, resolvió por unanimidad - de cinco votos de los señores ministros López Contreras, ---- Schimill Ordóñez, Díaz Romero, Martínez Delgado y Suárez To-- rres, negar el amparo solicitado y, por mayoría de tres votos de los señores ministros Díaz Romero, Martínez Delgado y Suá-- rez Torres, que se declare inoperante el concepto de viola---

ción relacionado con la excepción de falta de personalidad -- interpuesto por el demandado, contra los votos de los señores ministros López Contreras y Schmill Ordóñez, quienes formularon voto particular al respecto. Fue ponente el ministro López Contreras y elaboró el engrose el ministro Díaz Romero. - Las consideraciones en que se sustentó el fallo antes citado, en la parte que interesa relativa al concepto de violación -- que hizo valer la parte quejosa respecto de la excepción de - falta de personalidad que planteó, son del tenor siguiente: - "QUINTO.- El concepto de violación que el quejoso formuló en contra de la desestimación de la cuestión de falta de personalidad que planteó, es inoperante porque las resoluciones dictadas por las autoridades laborales en materia de personalidad deben impugnarse en amparo indirecto de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; en tal virtud, el presente juicio de amparo directo no es la vía idónea para su reclamación. Se reiteran al respecto, - las tesis jurisprudenciales números ciento sesenta y ocho, -- ciento sesenta y nueve y ciento setenta, visibles en las páginas ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno, respectivamente. Quinta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de mil novecientos ochenta y cinco, que establece lo siguiente: "PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPA-

"RO INDIRECTO. Si se estima que la resolución de la Junta a través de la cual se desecha la excepción de falta de personalidad opuesta, causa algún agravio, debe impugnarse, en su caso, en amparo indirecto ante un juez de Distrito que es la vía procedente, atento a lo dispuesto en el artículo 107, --- fracción VII, de la Constitución Federal, pues tal acto no es reparable en el laudo, si se toma en cuenta que las Junta no pueden revocar sus propias determinaciones, de acuerdo con lo que establece el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo".

"PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Las resoluciones de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen por acreditada la personalidad de los comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, por lo que deben impugnarse en amparo indirecto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo".

"PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA LA. Las resoluciones - en que la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene por acreditada la personalidad de las comparecientes como representantes de las partes, son actos que no pueden repararse en el laudo, y en estas condiciones deben impugnarse, no al promoverse el juicio de amparo directo contra el propio laudo, sino mediante el amparo indirecto". El criterio contenido en las tesis -

jurisprudenciales acabadas de transcribir se reitera por las razones fundamentales que a continuación se relacionan en forma breve, advirtiéndose que el caso en examen se rige por la Ley de Amparo anterior al quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. En primer lugar, porque al establecer el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías procede en contra de actos en un juicio que tengan -- sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, no debe entenderse que la irreparabilidad -- sea física o material sobre las personas o las cosas, criterio que reduciría la aplicación de la norma a casos insólitos sino que debe interpretarse como "cumplimiento irreparable", -- tal como lo ha establecido la tesis jurisprudencial veintiuno (Compilación de mil novecientos ochenta y cinco, Octava Parte). En segundo lugar, porque cuando se decide dentro de un -- juicio sobre la personalidad de las partes, se dirime un presupuesto procesal que no puede recibir el trato común que merece la mayor parte de los actos procesales, en virtud de que cualquiera que sea la resolución que se dicte en aquélla, se -- causa de manera cierta e inmediata un perjuicio a una de las partes, mientras que en otros actos, como por ejemplo los --- acuerdos sobre apuebas, el perjuicio no se causa, ni se cong -- ce sino hasta el laudo, esto es, trasciende hasta el resultado del fallo, como establece el artículo 107, fracción III, --

inciso a), constitucional. En tercer lugar, y como corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que si el acuerdo o resolución que decide sobre la personalidad de una de las partes en el juicio es de cumplimiento irreparable, causando perjuicio desde luego, no puede obligarse al afectado a esperar el laudo para, en su caso, acudir al amparo directo, porque se le coloca en el riesgo de indefensión en lo que atañe a dicho presupuesto procesal. En efecto, si la contraparte del afectado con la resolución incidental pierde la cuestión de fondo, sólo planteará ésta en el amparo directo y no el aspecto sobre personalidad que, así queda enterrado y sin esperanza de ser planteado por el afectado, con ella si su contraparte gana el amparo sobre el fondo. Aunque existiendo otras razones, éstas se consideran suficientes para reiterar el criterio de las jurisprudencias y declarar inoperantes el concepto de violación aludido". B).- Ahora bien, de la copia fotostática de la ejecutoria dictada por la Tercera Sala de este alto-Tribunal en la contradicción de tesis número 3/89, se desprende lo siguiente: Mediante oficio número 9193 de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, el presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. El texto de dicho oficio -

es el siguiente: "En sesión celebrada el nueve de junio del-- año en curso, este Tribunal, al resolver el toca RC-1438/87,- relativo al recurso de revisión interpuesto por la tercera -- perjudicada Instituto Mexicano Norteamericano, Asociación Ci- vil, en el amparo indirecto promovido por Félix Besauri Suber<sup>u</sup> bie contra actos de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de - Justicia y de otra autoridad del Distrito Federal, sostuvo la tesis contenida actualmente en el sistema de cómputo del Po-- der Judicial Federal bajo el rubro: "PERSONALIDAD, AMPARO IN- DIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LA EXCEP- CION DE FALTA DE. (INTERRUPCION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PUBLICADA CON EL NUMERO 208 EN LA PAGINA 613, CUARTA PARTE, - APENDICE 1917-1985)". El juez Quinto de Distrito en Materia - Civil del Primer Circuito Judicial, mediante oficio número -- 6030 del dieciséis de noviembre del presente año, dirigido al toca citado, acompañó copia certificada de la ejecutoria pro- nunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil - de este circuito, el diecisiete de octubre pasado, en el toca 1117/88, relativo al recurso de revisión interpuesto por el - apoderado de la quejosa Promotora Mezquital del Oro, sociedad anónima de capital variable, en el amparo que promovió contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, de cuyo fallo se desprende la existencia de un- criterio diverso respecto de una misma figura jurídica, pues-

de amparo de mil ochocientos sesenta y nueve el artículo 80. quedó redactado en los términos siguientes: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales". La Suprema Corte fue contraria al mencionado artículo 80. y en la Ley de Amparo de mil ochocientos ochenta y dos se suprimió esa prohibición categórica a la procedencia del amparo judicial, situación que se reiteró, en el aspecto que se viene analizando, en el Código de Procedimientos Federales de mil ochocientos noventa y siete. Bien conocido es que la Suprema Corte durante la presidencia de Don Ignacio L. Vallarta limitó el amparo judicial civil al determinarse que la garantía de la exacta aplicación de la ley, contenida en el artículo 14 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, no incluía a los juicios civiles. La discusión de tantos años sobre la procedencia o no del amparo judicial y si éste incluía los juicios civiles y las violaciones de carácter procedimental, va a tener una importante precisión en la obra que en mil novecientos siete publicaron los juristas Isidro Rojas y Francisco Paxcual García: (Se transcribe). De lo anterior se desprende que en las reformas que proponen los citados juristas, se afirma que procede el amparo contra resoluciones que causen ejecutoria o que por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución; comprenden por una parte todas las resoluciones con que de hecho puedan violarse las garantías individuales -

sible reparación o que afecten a personas extrañas a juicio, éstas son las excepciones a la regla general anterior y en las cuales procede el juicio de amparo indirecto. Para los efectos de la resolución de la controversia planteada en este asunto la expresión constitucional que nos es importante es la de los actos cuya ejecución sea de imposible reparación", la cual tiene una serie de importantes antecedentes. En octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, Don Ignacio Mariscal, ministro de Justicia de don Benito Juárez, presentó al Congreso Federal un proyecto para una nueva ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, en la cual existía un capítulo referente al "amparo en negocios judiciales". El dictamen de las comisiones legislativas respectivas recogió esas ideas y en su artículo octavo fue claro en ordenar que el amparo sólo procedía contra la sentencia definitiva que hubiera causado ejecutoria. En la exposición de motivos de esas comisiones diáfananamente se exponía la razón de tal artículo: los abusos verdaderamente escandalosos que se venían haciendo del juicio de amparo, empleándose éste para combatir cualquier acuerdo o interlocutoria dictado en el juicio ordinario con lo que se estaba propiciando el desquiciamiento de la administración de justicia. Las discusiones para la nueva ley de amparo de mil ochocientos sesenta y nueve, fueron fuertes y reñidas. El resultado final fue radical. En la nueva ley --

impugnable en el amparo directo, en su caso, hasta dictarse -  
sentencia definitiva; o, b) por el contrario, como una viola-  
ción procesal cometida dentro del juicio, cuyos efectos son -  
de imposible reparación, que admite ser combatida sin tener -  
que esperar a la resolución definitiva, mediante la interpo-  
sición del juicio de amparo indirecto. Luego entonces, confi-  
gurándose en lo substancial la contradicción de tesis, proce-  
de a continuación determinar por esta Tercera Sala el crite-  
rio que deba prevalecer, con carácter de tesis de jurispruden-  
cia. El presente conflicto involucra necesariamente el proble-  
ma relativo a la procedencia del juicio de amparo en teneral-  
cuando los actos reclamados provienen de tribunales judicia-  
les, o sea, del llamado amparo judicial, cuyo enfoque habrá -  
de concretarse a la materia civil. La Constitución de 1917, -  
desde el inicio de su vigencia, admitió con toda claridad el  
amparo judicial en materia civil, incluso para las violacio-  
nes procesales. Así, se superaba una vieja polémica, pero al-  
mismo tiempo se abría una nueva discusión. La Constitución --  
distinguió entre: a) las violaciones a las leyes de procedi-  
miento cuando se afecten las partes substanciales de él y de-  
manera que su infracción deje sin defensa al quejoso, esta --  
es la regla y en la cual procede el amparo directo y, b) los-  
actos de la autoridad judicial fuera del juicio o después de-  
concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de impo

constituye la fuente inmediata y directa de la que ahora es materia de contradicción. Para todos los efectos legales, se remite el toca aludido en primer término, así como copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 304/88, que es el primer negocio de los cinco que forman la tesis de jurisprudencia arriba citada, por la indisoluble vinculación que guardan entre sí". La citada Tercera Sala, -- por unanimidad de cinco votos de los señores ministros Azuela Gúitrón, Carpizo Mac Gregor, Rocha Díaz, Magaña Cárdenas y -- presidente Chapital Gutiérrez, resolvió que sí existía contra dicción de tesis entre los tribunales colegiados antes citados y declaró que debe prevalecer la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Las consideraciones en que se sustenta dicha resolución son del tenor literal siguiente: "CUARTO.- Como es claro y se desprende de los anteriores considerandos, en este caso sí -- existe materia para resolver la presente denuncia de contra dicción de tesis entre los tribunales colegiados, respecto de un mismo problema jurídico, divergencia que se da en las consideraciones, razonamiento e interpretaciones normativas vertidas en tomo al desechamiento de la excepción de falta de -- personalidad: a) La resolución de segunda instancia que confirma como violación al procedimiento, análoga a las contenidas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, y por tanto, sólo

en cuanto el tribunal que actúa sostiene que la resolución -- que decide la excepción de falta de personalidad es una violación procesal reclamable en amparo directo, el segundo aduce que es reclamable en amparo indirecto o bi-instancial, motivo por el que, el veintiocho de noviembre anterior, se acordó se hiciera la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por ambos órganos jurisdiccionales, comisionándose para ese efecto al presidente de este cuerpo colegiado. En cumplimiento -- del acuerdo de mérito y de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo, se denuncia la contradicción de tesis sustentada entre este tribunal y el segundo del mismo ramo de -- este circuito al resolver, respectivamente, los amparos en revisión mencionados en párrafos precedentes, con el objeto de que se determine cuál tesis debe prevalecer. Por otra parte, como la diferencia esencial que se advierte entre dos criterios mencionados radica en el distinto concepto de irreparabilidad que se sostiene por ambos tribunales, es pertinente hacer notar a esa Superioridad que este tribunal, en la tesis de jurisprudencia número uno, también capturada en el sistema de cómputo de este Poder bajo el rubro: "EJECUCION IRREPARABLE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL", establece las bases jurídicas para la interpretación y aplicación en materia de amparo del concepto que nos ocupa, de donde resulta que esta tesis de jurisprudencia-

y, por la otra, se dejan fuera del caso de amparo todas aquellas otras, que aunque puedan conducir a una violación o dar origen a una resolución que la importa, de pronto no la causan en el terreno de los hechos, por existir una mera posibilidad de violación constitucional. El doce de noviembre de mil novecientos ocho, se reformó el artículo 102 de la Constitución para quedar redactado así: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versee el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación". Don Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz el veintiocho de septiembre de mil novecientos quince reformó el artículo 102 constitucional y para lo cual hizo las siguientes consideraciones: "Que la edición que por decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos ocho se hizo al artículo-

102 de la Constitución Federal, para que el recurso de amparo en materia civil no pueda proponerse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación, tuvo expresamente por objeto, según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la iniciativa del Ejecutivo del primero de mayo del mismo año antes citado, poner coto al "abuso" que del recurso de amparo se había hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y aún desalentar a los encargados de ministrarla, y lo asentaron las comisiones dictaminadoras en la Cámara de Diputados en su dictamen del veintidós de mayo del repetido año, en el que la reforma constitucional indicada por el Ejecutivo, venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que ve en el amparo el medio para toda clase de deficiencias en la administración de justicia, y aquella que, por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la administración de justicia, invasor de la soberanía de los estados y recursos peligrosos que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la ley en materia civil, trae en realidad más males que bienes.

Que una experiencia de varios años, constante en múltiples -- ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vino a demostrar que las restricciones para la promoción del amparo en materia civil, eran notoriamente inadecuadas y, por -- lo tanto, ineficaces para corregir los males que señalaban el Ejecutivo y las comisiones dictaminadoras; porque aparte de -- que dejó en pie la debatida cuestión, contradictoriamente resulta por la Suprema Corte, respecto de la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley en materia civil, los mismos términos de la edición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios en la Corte, dar a las expresiones "sentencias que pongan fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación", una amplitud que dio como pavroso resultado que se amparara contra autos, providencias y aun simples actos negativos y disposiciones de mero trámite, dándose entrada al juicio de amparo, aunque constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación. Que, además esto, con la adición de que se trata, poniendo restricciones para la promoción del amparo en juicios civiles, se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya resolución se aplazaba indefinidamente, y en muchos casos de un modo ---

irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes. Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de la exacta aplicación de la ley, se convirtió en un poder medio de opresión, de la autoridad judicial, pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias. Que otro de los males que produjo la adición del artículo 102 fue el de que con frecuencia se siguieron juicios de rebeldía en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demandados pudiesen defenderse, ejecutándose aquélla en sus bienes de una manera irremediable, supuesto que siempre se alegaba que el amparo no procedía por no haberse interpuesto en tiempo hábil - los recursos comunes. Que para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir el artículo 102 constitucional a su primera forma, conservando íntegro el pensamiento -- del legislador que quiso hacer del amparo un recurso extraordinario, a reserva de que una ley especial inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben regular su interposición, de manera a la vez que proteja todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del poder, ponga coto a las maliciosas promociones de los

litigantes". Con motivo de esta reforma de Carranza, el artículo 102 de la Constitución regresó a la redacción que le había dado el Constituyente de mil ochocientos cincuenta y siete. Sin embargo, las anteriores consideraciones de Carranza son extraordinariamente importantes para comprender el artículo 107 de su proyecto de Constitución y el correspondiente artículo que aprobó el Constituyente mexicano de este siglo. Carranza estaba en contra de los extremos por un lado, el que sostenía que el amparo en materia civil sólo procedía contra la sentencia que pone fin al litigio y contra la cual la ley no conceda ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación y por el otro lado, el que sostenía que el amparo en materia civil procedía incluso contra autos, providencias y disposiciones de mero trámite. Carranza mostró su preocupación de que las restricciones a la procedencia del amparo en materia civil, dejaba sin corrección inmediata, las violaciones en otras garantías distintas de la tercera que consignaba el artículo 14 constitucional con el efecto de que la resolución se aplazaba indefinidamente hasta que se dictara la sentencia definitiva ya no era posible porque la violación de la garantía se había realizado de modo irreparable contra la propiedad, los derechos de las personas y las familias. Asimismo, Carranza expresó que una ley debería señalar los límites y las condiciones de la procedencia del amparo en materia civil

pero realmente ello lo realizó en su proyecto del artículo -- 107 constitucional. En el párrafo correspondiente de su mensaje al instalarse el Congreso Constituyente, manifestó: el pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las atribuciones de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación". Como es muy conocido, la fracción IX del proyecto del artículo 107 -- constitucional, hoy fracción III, inciso b), señaló que el amparo se pedirá ante Juez de Distrito, cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio. Para los efectos de esta contradicción de tesis, sólo nos es importante conocer -- cuál es el sentido de la expresión "actos cuya ejecución sea de imposible reparación" y de la cual sus antecedentes son la teoría de Rojas y García y los considerandos de Carranza, que se han citado en párrafos anteriores. Esta conclusión ya la -- han anotado los magistrados Leonel Castillo González y Mauro-

Miguel Reyes Zapata. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en mil novecientos veintinueve una interpretación, que llegó a formar jurisprudencia, sobre qué debía entenderse por actos cuya ejecución sea de imposible reparación. Asentó que el acto reclamado debe tener una ejecución material sobre la persona o sobre las cosas y cuya reparación sea imposible. Así, el presidente de la Tercera Sala ministro Francisco Díaz Lombardo en el Informe a la Suprema Corte en el año de mil novecientos veintinueve manifestó: (se transcribe). Sin embargo, la interpretación anterior no superó las dudas que de tal expresión se venían teniendo y continuó la polémica sobre ella, incluso sus creadores le fueron estableciendo excepciones y matizando el principio general. La Ley de Amparo, publicada el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, recogió la tesis jurisprudencial en la fracción IV de su artículo 114 contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación". Como es fácil constatar, esa fracción va más allá del texto constitucional, ya que éste no contiene la idea o significado material o físico que la fracción le atribuye al concepto ejecución contenido en el artículo constitucional. En mil novecientos cuarente y uno cambió la jurisprudencia basándose en que la fracción IV del artículo 114 de la ley es anticonstitucional y en que la expresi-

sión actos cuya ejecución sea de imposible reparación, se refiere a actos cuya violación pueda o no ser reparada en la -- sentencia que pone fin al juicio en esta forma, lo reparable en la sentencia hará procedente el amparo directo y todo lo -- no reparable hará procedente el amparo indirecto. Don Hilario Medina en el Informe a la Suprema Corte en el año de mil novecientos cuarenta y uno explica las bases de la nueva jurisprudencia establecida por la Tercera Sala: (Se transcribe). Im--portante es resaltar el último párrafo transcrito: los puntos de vista que son la estructura de la tesis jurisprudencial, -- se adoptaron después de algunas vacilaciones. Asimismo, importante es la opinión de quien fuera distinguido ministro de la Tercera Sala don Mariano Azuela hijo, y quien en mil novecientos sesenta y ocho escribió: (Se transcribe). Con todos los-- antecedentes y elementos mencionados, procedamos a interpretar los artículos constitucionales y de la ley que permitirán llegar a una conclusión en esta contradicción de tesis. QUIN--TO. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio jurisprudencial respecto a la proce--dencia del amparo indirecto, cuando se reclama una resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, cuyo con--tenido, se publicó con el número doscientos ocho, página seisl cientos trece, Cuarta Parte. Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, y que es como si

que: "PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA - LA EXCEPCION DE FALTA DE. La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo - el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional. Quinta Epoca: Tomo LXXII, pág. --- 5818. Garza Cantú Cruz de la. Tomo LXXII, pág. 7496. Guzmán - Arnulfo de. Tomo LXXIII, pág. 5260. Rocha viuda de Peña Carlota. Tomo LXXIII, pág. 5707. Rivera Pérez Campos José y coagraviados. Tomo LXXIII, pág. 7031. Muñoz Josefina". Sin embargo esta Sala, con las facultades que le confiere el artículo 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se permite disentir en esa jurisprudencia la cual se apoyó según se advierte de las cinco ejecutorias que la integran, en que el desechamiento de la excepción de falta de personalidad: a) no es un acto reparable en la sentencia que ponga fin al juicio, ya que no se ocupará del mismo; b) no está comprendida esa violación en los casos a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo; c) no hay razón para seguir - un juicio que a la postre resultaría inválido por falta de representación del actor, causando perjuicios al quejoso al ---

obligarlo a defenderse en ese juicio y d) la parte demandada-sufriría daños morales que no quedarían comprendidos en el pago de costas. Esta Sala no comparte ese criterio, en razón de que, en lo referente a los incisos a) y c), considera que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar alguna de las garantías individuales que tutela la Constitución Federal, y que si se espera para su reparación hasta la sentencia dictada en el amparo directo, ello sería imposible por la ---inexistencia de la materia, porque ya no habría nada que reparar, porque las violaciones ya se habrían realizado en forma irremediable; situación que no ocurre tratándose de la resolución que se pronuncie respecto a la excepción de falta de personalidad, porque sólo produce efectos intraprocesales. Por lo que corresponde a lo precisado en el inciso b), si bien es cierto que la decisión en segunda instancia de la excepción de falta de personalidad no aparece en el artículo 159 de la Ley de Amparo entre los casos que enumera, también lo es que el artículo 107 constitucional, objeto de la reglamentación a que se contrae la aludida ley reglamentaria, contempla sólo dos requisitos para la procedencia del juicio de amparo directo por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento, consistentes en que se afecten las defensas del quejoso y que tal afectación sea trascendental al resultado del fallo; así,

el mencionado artículo 159 es enunciativo y permite en su ---  
fracción XI otros casos, siempre y cuando satisfagan los re--  
quisitos constitucionales y legales. Finalmente, en relación--  
con el inciso d), el ser demandado no constituye un daño mo--  
ral, ni menoscaba el prestigio de aquél. Conforme a la regla--  
de procedencia del juicio de amparo indirecto reglamentada --  
en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitu--  
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación --  
con el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, es im--  
procedente que éste se promueva contra la interlocutoria que--  
decida la excepción de falta de personalidad, porque no cons--  
tituye un acto de ejecución irreparable al poder o no trascen--  
der el resultado final del fallo. En este aspecto reflexione--  
mos algo más. Es claro que: a) la Constitución y la Ley de Am--  
paro no establecen que el amparo proceda contra todas las vio--  
laciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; b) -  
Por el contrario, la Constitución en el artículo 107, frac--  
ción III, inciso a) señala que para que proceda el amparo por  
violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar a "las -  
defensas del quejoso, trascendiendo al resultado". ¿A cuál --  
resultado se refiere la Constitución?, al resultado de la sen--  
tencia, La Ley de Amparo con las mismas palabras repite esta--  
orden constitucional en su artículo 158; c) la propia Consti--  
tución señala a la anterior regla general, las excepciones: -

contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. Así, para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo y en esos casos procede el amparo directo, y una serie de excepciones que señala la propia constitución en el artículo 107, fracción III, b) y c), y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto. Respecto a estas excepciones, en esta contradicción de tesis lo importante es delimitar el sentido de la frase "contra actos en juicio - cuya ejecución sea de imposible reparación...". Para ello nos debemos auxiliar de los siguientes elementos: a) de la exposición de motivos de Carranza para reformar el artículo 102 --- constitucional; es claro que en sus expresiones: "cuya resolución se aplazaba indefinidamente y en muchos casos de un modo irreparable" y "ejecutándose aquéllas en sus bienes de una manera irremediable", se encuentra el antecedente de esta expresión constitucional que por primera vez apareció en el proyecto de Constitución de Carranza; b) a su vez, todo parece indicar que Carranza se inspiró en la tesis de Rojas y García que se refirieron a "inmediata ejecución" respecto de las garan-

tías individuales. Es decir, tanto en la tesis Rojas y Gar---  
cía, como en la de Carranza, lo que está manifiesto es su ---  
preocupación de proteger las garantías individuales respecto-  
a actos procesales que las violaron y cuya ejecución haría im  
posible la reparación de ellas en la sentencia del amparo di-  
recto, o sea, son violaciones que deben ser reparadas de inme  
diato, porque si se espera hasta la sentencia del amparo di--  
recto la reparación será imposible, irreparable, con lo cual-  
se violentaría la estructura del amparo, ya que el mismo no -  
protegería las garantías individuales en estas situaciones. -  
De aquí el justo medio que Carranza persiguió respecto al am-  
paro judicial, y que manifestó en el párrafo transcrito de su  
mensaje inaugural en diciembre de mil novecientos dieciséis;-  
desde luego sí a la procedencia del amparo en los juicios ci-  
viles, pero sólo en los casos de verdadera y positiva necesi-  
dad. El Cuarto Tribunal Colegiado de referencia de acuerdo --  
con las facultades que le señale el artículo 5o. transitorio-  
de las reformas a la Ley de Amparo que entraron en vigor el -  
quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, estableció  
jurisprudencia contrariando la jurisprudencia de la Tercera -  
Sala de esta Suprema Corte conformada en mil novecientos vein-  
tinove y mil novecientos cuarenta y uno, con lo cual ha dado  
una nueva interpretación a la frase "cuya ejecución sea de im  
posible reparación". En este específico punto estamos de ----

acuerdo con el mencionado Tribunal Colegiado al sostener que: "En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, nos conduce a determinar que, los actor procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien lo sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la fracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la ley fundamental reserva al gobernado como general. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adje-

tivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter --- formal o intraprocesal e inciden en las posiciones que van -- formando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de - irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trata pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se consideró admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en -- cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se -- llegaría a sostener que todos los actos del procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado pueden revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para - determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impug--

narse en el amparo directo fueran reclamadas en el indirecto a elección del agraviado aunque no fueran susceptibles de --- afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que --- evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto -- que ordenara la intercepción de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminara a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc, pues en los primeros tres casos, se pueden afectar las-- propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo -- la de tránsito y ninguna de estas afectaciones se podrían reparar en una actuación posterior en juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva, favorable, aunque se concele-

el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir con el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistirían irremediablemente en unos y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta -- que se omitiera la sentencia definitiva". SEXTO. Como ya se asentó, no todos los actos de los tribunales son susceptibles de ser reclamables en el juicio de amparo, sino que hay actos atacables en amparo directo, otros en amparo indirecto y algunos que no lo son en ninguno de ellos. Ayuda a clarificar y apoyar la tesis que venimos sosteniendo el examen de las reglas complementarias de impugnación que se contienen en la -- Ley de Amparo, en sus artículos 158 y 159 y 161, a fin de determinar si la negativa a la excepción del desechamiento de la personalidad debe regirse por la regla general antes enunciada, o si por el contrario, se encuadra en el caso de excepción a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de este ordenamiento. El artículo 158 de la Ley de Amparo es claro al ordenar que procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al -- juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario o por el que puedan ser modificados o revocados, ya

sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso --- trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas". La regla general del artículo 158 respecto a las violaciones al procedimiento se precisa con el encabezado del artículo 159 y las diez fracciones que enuncian en forma ejemplificativa. "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso: I. a X...;" y la última fracción, la XI dice: En los demás casos análogos a los de las -- fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda". Artículo 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. En los juicios civiles el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: I. Deberá impugnar la violación -- en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale. II.-- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior si, concediéndolo, el recurso fuere desecha

do o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos - que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversia sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia". Debe examinarse si la violación al procedimiento que se arguye en la especie se encuentra específicamente mencionada en alguna de las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, o si se trata de un caso análogo a los que en ellas se contemplan en los términos de la fracción XI del propio precepto. La correcta interpretación del precepto transcrito debe hacerse a la luz del artículo 107 constitucional y en relación con el artículo 158 de su ley reglamentaria, ya mencionados anteriormente. En efecto, hay que tener presente que la regla general para la procedencia del amparo directo tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento, consiste en que las mismas son impugnables si se cometieron durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Por eso, cuando en una demanda de garantías se reclama una violación procesal, los Tribunales Colegiados deben examinar si se cumplen los requisitos previstos en la regla general -- apuntada, y si se cumplen tales requisitos, el amparo directo

debe considerarse procedente en principio, para hacer valer - dicha violación procesal. Ahora bien, el artículo 159 de la - Ley de Amparo hace una enumeración enunciativa, casi podría - decirse ejemplificativa, de diversos casos en los que se con- sidera que se violan las leyes del procedimiento y que se --- afectan las defensas del quejoso. Pero tanto por lo que dispo- ne la fracción XI del artículo 159, como por el texto y el -- sentido del artículo 107 constitucional y del artículo 158 -- de la propia Ley de Amparo, no puede interpretarse limitativa mente el referido artículo 159, sosteniendo que sólo en esos- casos se dan los supuestos de procedencia del amparo directo, por lo que se refiere a las violaciones procesales, sino que- debe concluirse que en todos aquellos casos semejantes, por - su gravedad y por sus consecuencias, a los allí mencionados, - procede hacer valer el amparo directo para combatir la viola- ción, con tal de que siempre se cumpla la regla general, lo - que debe calificarse por la propia Suprema Corte de Justicia- de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en - su caso, atendiendo a las actuaciones procesales y a sus efec- tos, según aparezca en autos. En este orden de ideas, si bien es cierto que en las fracciones I a X del artículo 159 multi- rreferido, no se hace referencia al caso en que indebidamente se desecha la excepción de falta de personalidad por parte -- del demandado, por su especial entidad y por los efectos que-

conlleva, resulta ser una violación substancial al procedi---  
miento análogo a las en dicho precepto enumeradas, especial--  
mente a la consignada en la fracción IX, que pueda afectar --  
las defensas de la parte agraviada, trascendiendo al resulta-  
do del fallo, pues la afectación que sufre o que puede llegar  
a sufrir el quejoso es la misma. Esto es, porque ciertamente,  
este tipo de violaciones sólo puede repercutir cuando el juz-  
gador lo toma en cuenta al resolver y por tanto, no es sino -  
hasta la definitiva va cuando se estaría en condiciones de --  
precisar si el desechamiento de la excepción de falta de per-  
sonalidad por parte de la demandada afecta o no las defensas-  
del quejoso, ya que es entonces cuando se está en posibilidad  
de precisar si la violación procesal causa un perjuicio real-  
y efectivo al quejoso por trascender al resultado del fallo.-  
Luego entonces, sus efectos o consecuencias son simplemente -  
procesales, mientras la sentencia definitiva no se dicte con-  
apoyo en esas razones. Podrá existir la posibilidad de que el  
fallo sea desfavorable al quejoso, pero tal posibilidad no --  
basta para conferir un interés jurídico al mismo para acudir-  
de inmediato al juicio de amparo indirecto. Además, también -  
es cierto que la posible violación no llegue a concretizarse,  
pues la resolución puede ser favorable al agraviado pese al -  
desechamiento de la excepción de falta de personalidad que él  
estimó ilegal, y en este caso, la violación procesal no tras-

cendería al fallo y no habría conculcación de sus derechos --  
substantiales o fundamentales. No impide llegar a esta conclu  
sión la circunstancia de que, en la sentencia, el juez natu--  
ral ya no se haga cargo del proveído que tuvo el desechamien-  
to de la excepción de falta de personalidad de la parte deman-  
dada, como se sostiene por el Cuarto Tribunal Colegiado en Ma-  
teria Civil del Primer Circuito, para pensar que se trata de-  
un acto cuyos efectos sean de imposible reparación conforme -  
al artículo 107 constitucional, fracción III, b), y a la frac  
ción IV del artículo 114 de la ley de la materia. Si bien es-  
cierto que tal supuesto, como excepción a la reglamentación -  
general, debe ser analizada en cada caso concreto, es decir,-  
en relación a la irreparabilidad que puede llegar a tener la-  
garantía individual violada, es válido no obstante, enunciar-  
como principio general, el que la afectación del acto produci-  
do dentro del procedimiento judicial trascienda a los dere---  
chos fundamentales o garantía individuales del quejoso y no -  
solamente tenga una consecuencia simplemente procesal, para -  
de ahí determinar la ejecución de imposible reparación que se  
refiere en citado artículo 114. Luego entonces, no basta que-  
un determinado proveído y la posible violación que en él se -  
cometa en juicio ya no sean materia de la sentencia que en di  
cho procedimiento se dicte, sino que es necesario además que-  
tal cuestión afecte inmediatamente o directamente las garan--

tías individuales que la ley suprema tutela en favor del quejoso, para que sea susceptible de impugnación mediante el juicio de amparo indirecto. Mientras los actos dictados en el procedimiento judicial no produzcan una afectación tal, sino que sólo entrañan una mera posibilidad de hacerlo al resolver la controversia (en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado), se estará en presencia de una afectación a derechos adjetivos, que sólo producen por regla general efectos de carácter formal o intra procesal. En tales condiciones como en la especie no se aprecia que por las circunstancias del caso exista una conculcación inmediata de garantías individuales, sino que por el contrario, según quedó expresado con antelación, aquélla sólo podrá actualizarse al dictarse sentencia en el juicio respectivo (de resultar desfavorable al quejoso), es de concluirse que no estamos en presencia de un perjuicio irreparable, tanto porque el desechamiento de la excepción de falta de personalidad por parte de la contraparte del quejoso no implica indefectiblemente que la sentencia definitiva sea contraria a los intereses de este último y, por tanto, puede o no trascender a dicho resultado. Ahora bien no puede ocultarse que la tesis que sostenemos, contiene un inconveniente, los casos en que particular tendrá que continuar un juicio, que al final resultaría inválido, para poder hacer valer las violaciones -

al procedimiento de acuerdo con los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo. Se podría alegar que la situación anterior es violatoria del artículo 17 constitucional y de las garantías que establece de justicia rápida y expedita, que ¿por qué se va a llevar todo un proceso cuando se ha impugnado la falta de personalidad que es uno de los presupuestos esenciales del procedimiento? Hay que establecer claramente que en casos como el que se analiza, en ningún momento se deja a ninguna de las partes en estado de indefensión, pues esa supuesta violación procesal podrá hacer valer en el amparo directo y, que esa supuesta violación procesal es susceptible de no afectar el resultado favorable de la sentencia para el quejoso. Pero lo que es más importante y relevante en estos casos es que frente al interés de los particulares, que de todos modos se podrá hacer valer, se encuentra el interés público de que los amparos no proliferen en tal forma que hagan nugatorio al propio juicio de amparo por la tardanza en resolverlos, lo cual vulneraría y violaría las garantías del artículo 17 constitucional para toda la colectividad. No es posible que respecto de un juicio natural se puedan interponer tres, cuatro o cinco amparos por las más diversas razones. El abuso del juicio de amparo ha sido y es un problema que afecta el interés público de una justicia rápida y expedita para todos. Luego en estas situaciones debe prevalecer el-

interés público de que realmente se cumplan todas y cada una de las diversas disposiciones que contempla el artículo 17 -- constitucional, pero para todos los habitantes de México. Además, en la tesis que se sostiene en esta resolución se armonizan el interés público con el privado. No estará de acuerdo con estos razonamientos el litigante temerario que está acostumbrado a abusar del juicio de amparo, incluso por razones de beneficio económico personal, pero el litigante sereno encontrará en esta tesis una grandísima ventaja adicional y muy importante: la claridad en el sistema de procedencia del amparo, en razón de violaciones procesales. Asimismo, hay que tener en cuenta que con la jurisprudencia de mil novecientos -- cuarenta y uno sobre el punto específico de esta controversia de tesis, incluso todos los supuestos del artículo 159 de la Ley de Amparo, podrían impugnarse a través del amparo indirecto, ya que ellos no pueden revisarlo en una actuación posterior, en virtud de los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales. En esta forma, las -- violaciones procesales podrían ser impugnadas tanto a través del amparo directo, como del indirecto a elección del actor, -- lo que claramente rompería el esquema de la procedencia del -- juicio que establece la Constitución y la Ley de Amparo. En -- consecuencia, a juicio de esta Tercera Sala, debe prevalecer la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Mate-

ria Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito-Federal, y reconocerse que la violación procesal que en la -- especie se analiza, es una violación análoga a los casos de -- las fracciones I a X del artículo 159 de la Ley de Amparo, -- conforme a lo previsto en la fracción XI de dicho precepto; -- criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria en los términos del último párrafo del artículo -- 192 de la ley citada, debiéndose ordenar su publicación en el Semanario Judicial de la Federación para los efectos del artículo 195 del propio ordenamiento".

De las anteriores transcripciones se desprende que, --- efectivamente, existe la contradicción de tesis planteada, to da vez que la Cuarta Sala sostiene que la resolución que des cha la excepción de falta de personalidad en un procedimiento laboral constituye un acto de imposible reparación, el cual - debe ser impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, a través del -- juicio de amparo indirecto ante juez de Distrito; mientras -- que la Tercera Sala de este alto Tribunal ha establecido el -- criterio de que la resolución de segunda instancia que dese cha la excepción de falta de personalidad en un procedimiento civil, constituye una violación procesal que puede hacerse va ler mediante el amparo directo que se llegara a promover con tra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respec-

tivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 158, - 159 y 161 de la citada ley de la materia.

No obsta a la anterior conclusión, la circunstancia de que la Junta resuelva la excepción de falta de personalidad - no admita recurso alguno, en términos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que en el procedimiento civil ese tipo de resoluciones admiten el recurso de apelación, ya que dicha diferencia no afecta de ninguna manera al tema - de la presente contradicción, ni influye en la solución que - se establezca al respecto.

Asimismo, debe precisarse que aún cuando las disposiciones legales aplicables en el momento en que se promovió el amparo directo número 6438/82, resuelto por la Cuarta Sala de esta Suprema Corte, eran las vigentes hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha - diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, respecto - de los artículos 107, fracción III, inciso a) de la Carta Magna y 158 de la Ley de Amparo, a partir de la cual son reclamables en amparo directo, además de las sentencias definitivas - o laudos, las resoluciones que pongan fin al juicio, sin embargo, ello no es obstáculo para establecer que sí existe contradicción de tesis y proceder a resolver cuál debe prevalecer, pues dicha contradicción se suscita exclusivamente en relación con las resoluciones que desechan la excepción de fal-

ta de personalidad, las cuales en ningún supuesto ponen fin al juicio principal.

TERCERO.- Este Tribunal Pleno estima que, con el carácter de jurisprudencia debe prevalecer el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en la especie debe determinarse si la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad es impugnabile por la vía del amparo indirecto ante juez de Distrito, o si por el contrario debe combatirse hasta que se dicte la sentencia definitiva a través del amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, para ello se considera pertinente analizar los preceptos tanto de la Constitución, como de la Ley de Amparo que señalan los supuestos en que proceda una y otra vía.

El artículo 107, fracción III, de la Constitución, dispone: "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o --

que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario -- establecido por la ley invocada como agravio en la segunda -- instancia, se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y, c)..."

Por su parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 114, - fracción IV y 158 establece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante juez de Distrito":

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dicta--

dos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario -- por el que puedan ser modificados o revocación, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos y resoluciones indicados."

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando --- sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprenda acciones, - excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o -- cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa..."

De la lectura de los preceptos antes transcritos, se -- llega a la conclusión de que respecto a las violaciones que -- se cometan durante el procedimiento, por regla general, es -- procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones -- afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado -- del fallo y, como excepción, se determina la procedencia del -- amparo indirecto cuando se trate de actos en el juicio cuya -

ejecución sea de imposible reparación (de acuerdo al inciso - b) de la fracción III del artículo 107 constitucional), o que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación (en términos del numeral 114, fracción - IV, de la Ley de Amparo), así como cuando afecten a personas-  
extrañas al juicio.

En tales condiciones, habrá que establecer si la resolu-  
ción que desecha la excepción de falta de personalidad encuadra dentro de la regla general antes apuntada por constituir una violación procesal que afecta a las defensas del quejoso, trascendiendo al sentido del fallo, o si, por el contrario, - puede quedar subsumida dentro del caso de excepción por tratarse de un acto en el juicio cuya ejecución es de imposible-reparación.

La Cuarta Sala de este alto Tribunal, al resolver el am-  
paro directo número 6438/82, promovido por Armando Vallejos - Robertos, consideró que las resoluciones como la que nos ocupa deben impugnarse en amparo indirecto, reiterando al respec-  
to las tesis jurisprudenciales números ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento setenta, visibles en las pá--  
ginas ciento cincuenta y ciento cincuenta y uno, respectiva--  
mente, de la Quinta Parte del Apéndice al Semanario Judicial-  
de la Federación publicado en el año de mil novecientos ochen  
ta y cinco, las cuales han quedado transcritas en el conside-

rando segundo de esta resolución y cuyos rubros son los siguientes: "PERSONALIDAD, CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO"; "PERSONALIDAD, CONTRA LOS ACUERDOS QUE LA TIENEN POR ACREDITADA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO", y "PERSONALIDAD, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE TIENEN POR ACREDITADA - LA".

Las razones por las que dicha Cuarta Sala consideró --- aplicables los criterios jurisprudenciales antes citados, son las siguientes:

"a) Porque el artículo 114, fracción IV, no debe interpretarse en el sentido de que la irreparabilidad sea física o materia sobre las personas o las cosas, sino que debe entenderse como "cumplimiento irreparable", tal como lo ha establecido la jurisprudencia número veintiuno contenida en la Octava Parte del Apéndice en cita".

"b) Porque al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal, la resolución que decide sobre ella causa de manera cierta inmediata un perjuicio a una de las partes".

"c) Porque al ser la resolución que decide sobre la personalidad de las partes de cumplimiento irreparable, causando perjuicio desde luego, no puede obligarse al afectado a esperar el laudo para, en su caso, acudir al amparo directo, toda vez que se le coloca en el riesgo de indefensión, pues si la-

contraparte del afectado con la resolución incidental pierde la cuestión de fondo, sólo planteará ésta en el amparo directo y no el aspecto sobre personalidad que, así queda enterrado y sin esperanza de ser planteado por el afectado con ella si su contraparte gana el amparo sobre el fondo".

"Como puede verse, el criterio de la Cuarta Sala, basado en las tesis jurisprudenciales a que se ha hecho mención - considera que la resolución que indebidamente desecha la excepción de falta de personalidad es un acto cuya ejecución es de imposible reparación, debido a que, en términos del artículo 816 (actualmente 848), de la Ley Federal del Trabajo, las juntas no pueden revocar sus propias determinaciones y, por tanto, dicha violación no puede ser reparable, pues ese aspecto ya no puede volver a ser analizado al momento de dictar -- el laudo respectivo".

"Sin embargo, este Tribunal Pleno, compartiendo el punto de vista que sostuvo la Tercera Sala al resolver la contradicción de tesis número 3/89, estima que una interpretación lógica y sistemática de los dispositivos legales aplicables - al caso, nos lleva a la conclusión de que el argumento de que las resoluciones que desecha la excepción de falta de personalidad constituyen actos de imposible reparación porque ya no pueden ser estudiados al resolver el juicio de que se trate, - resulta inadecuado a efecto de precisar la procedencia del --

amparo".

"Ciertamente, de seguir ese criterio se llegaría al --- extremo de hacer procedente el amparo indirecto contra la mayoría de los actos dentro de juicio, toda vez que de acuerdo a los principios procesales de preclusión y firmeza de las re soluciones judiciales, las actuaciones dentro de un procedi--- miento que causen estado no pueden revisarse de nueva cuenta en una actuación posterior por el mismo tribunal que la emi--- tió."

"Además, conforme al concepto de irreparabilidad de que se trata, podría sostenerse, incluso, que hasta las violaciones procesales que sólo deben reclamarse en amparo directo, y que prevé de manera ejemplificativa el numeral 159 de la Ley de Amparo, pueden ser reclamables en amparo indirecto, pues - es claro que las hipótesis propuestas en las diversas fraccio--- nes de dicho artículo constituyen actos de procedimiento que no pueden revisarse nuevamente en una actuación posterior".

"Aún más, de prevalecer el aludido criterio se contra--- vendría la sistemática legal de la procedencia del juicio de amparo, en virtud de que el espíritu que siempre ha animado - las reformas tanto al artículo 107 constitucional, en su frag--- ción III, como a la Ley de Amparo, ha sido en el sentido de - limitar, en la medida de lo posible, la procedencia del jui--- cio de garantías respecto de los actos dentro de procedimien-

to, evitando así la proliferación inútil de amparos y el abuso de su interposición. A ello obedece el que, conforme a las disposiciones legales vigentes, el amparo indirecto respecto de actos dentro del juicio sólo procede en dos casos de excepción, a saber: a) cuando se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación; y b) cuando afecten a personas extrañas al juicio".

"Dado lo anterior, debe establecerse una interpretación congruente con el texto constitucional de lo que debe entenderse por "actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación".

"Al efecto, este Tribunal Pleno estima que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando como consecuencia de ellos se afecte de manera cierta e inmediata algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales previstas en la Carta Magna, de modo tal, que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate".

"En estos casos, la justicia federal debe intervenir -- sin demora a través del juicio de amparo indirecto ante Jueza de Distrito, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo en el procedimiento pues, como ya se dijo, las conse

cuencias de la violación cometida no desaparecerían aunque -- el afectado obtuviese sentencia favorable a sus intereses".

"Por tanto, no pueden ser considerados como actos de -- imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia -- una afectación de derechos de naturaleza adjetiva o procesal, cuyos efectos son meramente formales. La razón de ser de dichos derechos encuentra su fin en la obtención de una sentencia favorable, por lo que si esto sucede, los efectos de la violación procesal son reparados y desaparecen en la realidad, dejando intacta la esfera jurídica del afectado al no -- alterarse ningún derecho sustantivo".

"Efectivamente, estos actos, en el momento en que se -- producen, no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino que -- tan sólo hacen nacer la posibilidad de que ello ocurra al momento de resolverse la controversia en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para que el resultado del fallo sea adverso a los intereses del afectado. Razón por la cual -- es necesario esperar hasta el dictado de la sentencia para poder combatirlos mediante el juicio de amparo directo ante Tribunal Colegiado de Circuito, siempre que, como ya se dijo, -- afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado -- del fallo adverso".

"En la especie, resulta claro que la resolución que de-

secha la excepción de falta de personalidad no debe ser considerada como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, ya que a través de dicha excepción no se plantea la infracción de derechos sustantivos, sino la violación de derechos adjetivos que producen únicamente efectos formales o intraprocesales, y bien puede ocurrir que el afectado obtenga favorable a sus intereses en cuanto al fondo del asunto, con lo que quedarían reparadas las violaciones y los posibles perjuicios que se le hubieran causado con la indebida resolución que desecha la excepción de falta de personalidad".

"En otras palabras, los efectos de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad se actualizan hasta el dictado del fallo, toda vez que hasta ese momento se podrá apreciar si con motivo de dicho desechamiento se vulneraron las defensas del afectado y, con ese motivo, se incurrió en una violación procesal que trascendió al resultado de la sentencia, lo que hace evidente que ese tipo de resolución no tienen una ejecución de imposible reparación, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica necesariamente que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado".

"Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y 114, fracción IV de la Ley de Amparo, el desechamiento de la excepción de falta de personalidad no es uno de los casos en contra de los cuales procede el amparo indirecto ante juez de Distrito, porque no constituye, de acuerdo con los razonamientos antes expuesto, un acto cuya ejecución sea de imposible reparación".

"En tales condiciones, es de estimarse que la resolución que indebidamente desecha la excepción de falta de personalidad es una violación procesal reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo por medio de amparo directo, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, y 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo".

"Lo anterior es así, si se toma en cuenta que en el supuesto de que se deseche de manera incorrecta dicha excepción el procedimiento debe continuar y si la sentencia definitiva dictada en el juicio es adversa a los intereses del afectado con aquella resolución incidental, es innegable que tal violación cometida durante el procedimiento afecta a la defensa -- del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pues al ser la personalidad de las partes un presupuesto básico sobre el que se sustenta el procedimiento, el fallo resultará ilegal --

por emanar de un procedimiento viciado en uno de sus presu-  
puestos y, por ello, carente de consistencia jurídica".

"No puede alegarse en contra de la conclusión anterior, la circunstancia de que la hipótesis que nos ocupa se encuentre prevista expresamente por el artículo 159 de la Ley de Amparo como uno de los supuestos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, toda vez que, en primer lugar, el numeral 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, como condición, la -- que dicha violación afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisito que sí se cumple en el caso que nos ocupa por los motivos ya apuntados, por lo que debe aplicarse primordialmente la regla constitucional sobre cualquier norma secundaria, y en segundo lugar, porque la enumeración que se hace en el artículo 159 de la Ley de Amparo no debe interpretarse taxativamente, de manera tal, que se considere que únicamente en los casos previstos en las fracciones I a X de dicho numeral sea procedente el amparo directo contra violaciones procesales, sino tan sólo como un listado de carácter ejemplificativo de hipótesis en las que el legislador estimó que se surten los requisitos exigidos por el-

artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional".

"Lo anterior se corrobora con el contenido de la fracción XI del dispositivo legal en cita, según la cual se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: "XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda".

"Es decir, debe entenderse que en todos aquellos casos- semejantes, por su gravedad y por sus consecuencias, a los mencionados en las fracciones I a X del precepto legal de referencia, es procedente el amparo directo para combatir la violación, lo cual debe calificarse por esta Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados, atendiendo desde luego, a las constancias procesales y a sus efectos".

"Por lo tanto, es inconcuso que la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad por su especial naturaleza y por las consecuencias que produzca, constituye una violación procesal que puede afectar las defensas del agraviado, trascendiendo al resultado del fallo, y evidentemente tiene analogía con lo previsto en las fracciones del artículo 159 en comento, concretamente, en las marcadas con los números II y IX".

"Por otra parte, en relación con el argumento esgrimido

por la Cuarta Sala de este alto tribunal, al resolver el amparo directo número 6438/82, en el sentido de que no puede obligarse al afectado con el desechamiento de la excepción de falta de personalidad a esperar el fallo definitivo para, en su caso, acudir al amparo directo, porque se le coloca en riesgo de indefensión en lo que atañe a dicho presupuesto procesal, pues si la contraparte del afectado pierde el fondo del asunto, sólo planteará éste en el amparo directo y no el aspecto sobre personalidad que, así quede enterrado y sin esperanza de ser planteado por el afectado con ella si su contraparte gana el amparo sobre el fondo debe decirse que no existe en realidad el riesgo de indefensión a que alude la Sala de mérito".

"Es inexacto que quede enterrado y sin esperanza de ser planteado el desechamiento de la excepción de falta de personalidad así como de las demás violaciones cometidas en la escuela del procedimiento que enuncia el artículo 159 de la Ley de Amparo, en el supuesto de que la contraparte del afectado con la sentencia incidental de falta de personalidad interponga amparo directo contra la sentencia definitiva que le fue adversa y le sea concedida la protección constitucional respecto del fondo del asunto, pues dicho afectado tiene la posibilidad de interponer un nuevo juicio de garantías directo -- contra las sentencia que se dicte en cumplimiento del fallo -

protector pronunciado en el primer amparo, en el cual podrá - hacer valer únicamente la violación procesal consistente, en el caso, en la indebida resolución de la excepción de falta - de personalidad, sin poder plantear ningún aspecto relativo - al fondo del asunto".

"Aunque, a primera vista, podría parecer inadecuada la afirmación anterior por estimar que en ese caso operarían, -- respecto del segundo juicio de garantías, las cuales de improcedencia previstas en las fracciones II y IV del artículo 73- de la Ley de Amparo, sin embargo, esta conclusión, no se considera correcta si se interpretan dichas fracciones no sólo - desde el punto de vista estrictamente literal, sino atendiendo a los principios jurídicos que con tales causales de improcedencia se pretenden proteger".

"El artículo 73. fracción II, de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

"Del análisis del precepto legal antes transcrito se llega a la conclusión de que lo que se pretende proteger a -- través de dicha causal de improcedencia es el principio de -- cosa juzgada, según el cual, lo que ya fue resuelto en sentencia ejecutoria, no puede volverse a juzgar nuevamente, logran

do con ello evitar la inseguridad jurídica respecto de lo ya juzgado y evitando una cadena interminable de impugnaciones sucesivas que prácticamente impediría llegar a una decisión final y a la efectividad de tal decisión. Así mismo, dicha -- fracción encuentra explicación en el hecho de que la ley de Amparo establece un sistema completo de recursos a efecto de impugnar las resoluciones que se dicten en los juicios de garantías".

"Ahora bien, en la hipótesis que nos ocupa no se estima operante la causal de improcedencia de que se trata, en virtud de que respecto de la excepción de falta de personalidad, no puede decirse que exista cosa juzgada, pues ese aspecto -- pa ticular no fue materia de análisis en el juicio de amparo directo promovido por la contraparte del afectado, ya que -- aquél, además de que se encuentra imposibilitado para hacer -- valer esa cuestión, pues la indebida resolución incidental de personalidad le beneficia y, por ende, carece de interés jurídico para alegarla, en el citado ejemplo planteado por la --- Cuarta Sala, sólo interpondría el juicio de garantías impugna ble en cuanto a cuestiones que atañen exclusivamente al fondo del asunto por haberle sido adversa la sentencia dictada en -- el procedimiento respectivo.

"Consecuentemente, resulta claro que al no haber sido -- materia de los conceptos de violación aducidos en el primer --

amparo la interlocutoria que desechó la falta de personalidad no existe decisión alguna respecto de ese tema y, por lo mismo, no opera el principio de cosa juzgada a ese respecto ni la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo".

En atención a la interpretación antes expresada, se estima que no existe impedimento legal alguno para que el afectado con la violación procesal de que se viene hablando pueda promover, a su vez, juicio de amparo contra la sentencia que se dicte en ejecución del fallo protector emanado del amparo interpuesto por su contraparte respecto del fondo del asunto, pues será hasta ese momento cuando pueda solicitar la protección de la justicia federal, ya que antes no lo pudo hacer -- por haber obtenido sentencia favorable y carecer, en consecuencia, de interés jurídico para combatir la multicitada violación procesal mediante el amparo directo contra esa sentencia".

"No pasa inadvertida para este Tribunal Pleno la existencia de la jurisprudencia número setecientos treinta y seis, visible en la página mil doscientos ocho, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos ochenta y ocho, que a la letra dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDEN-

TE). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional".

"Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que dicha jurisprudencia, en razón de su redacción demasiado genérica, no debe ser aplicada al supuesto que se estudia, en el que, como ya quedó establecido, se trata por analogía de una violación comitada durante la secuela del procedimiento con trascendencia al resultado del fallo, a fin de no dejar en estado de indefensión, por cuanto hace a la violación procesal que se comete en su perjuicio, al afectado por una indebida resolución interlocutoria de falta de personalidad que obtiene sentencia favorable en el juicio y, posteriormente, su contraparte gana el amparo respecto del fondo del asunto."

"Cabe señalar que ya en otros casos, similares al que nos ocupa por la singular problemática que presentan en la realidad, se han establecido puntos de vista que pudieran parecer contrarios al sentido de la jurisprudencia de mérito, pero que, ciertamente, constituyen excepciones a la misma en aras de salvaguardar las garantías individuales contenidas en el artículo 14 de la Carta Magna".

"Tal es el caso de la tesis relacionada con la jurisprudencia

dencia número ciento sesenta y dos, consultable en las páginas doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro del volumen y apéndice en cita, la cual dispone textualmente lo siguiente:

"TERCERO EXTRAÑO, AMPARO PROCEDENTE PEDIDO POR EL, CONTRA ACTOS DERIVADOS DE LOS QUE FUERON MATERIA DE UNA EJECUTORIA EN UN JUICIO DE GARANTIAS ANTERIOR. La jurisprudencia que establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se deriven de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un amparo anterior, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el juicio de garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que los jueces de distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afecten a personas extrañas a un juicio de amparo, aún cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual debe impartirse la protección de la Justicia Federal. Quinta Época. To-

mo CLL. Pág. 84. Sarabia Álvarez Enrique. Tomo CIII. Pág. ---  
3727. Topete Romero Rodolfo".

"Conviene agregar que en el nuevo amparo que promueva -  
el afectado hará valer la violación procesal de referencia, -  
y no podrá plantear ningún aspecto que se relacione con el --  
fondo del asunto, sino únicamente el tema no estudiado consis-  
tente en la indebida resolución que desecha la excepción ----  
de falta de personalidad, respetándose, en esa medida, la co-  
sa juzgada respecto de lo ya sentenciado en el fallo protec--  
tor primeramente dictado y que constituyó la litis en ese ju-  
icio de garantías".

"Por otra parte, tampoco se estima operante en la espe-  
cie la causal de improcedencia contenida en la fracción IV --  
del numeral 73 de la Ley de Amparo que dispone que en el ju-  
icio de amparo es improcedente contra "leyes o actos que hayan  
sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en -  
los términos de la fracción anterior", pues resulta evidente-  
que el segundo amparo no es promovido por el mismo quejoso y-  
el acto reclamado es diverso a saber, la sentencia dictada en  
cumplimiento de la ejecutoria que resolvió el primer juicio -  
de garantías, por lo que dichos amparos versarían sobre mate-  
ria diferente".

"Pasando a otro punto, aunque pudiera pensarse que la -  
interposición del segundo amparo contraviene la disposición -

contenida en el artículo 107, fracción IX, constitucional, -- conforme a la cual las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no - admiten recurso alguno a menos que deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin embargo, ello no es así si se toma en cuenta que, independientemente de que el citado precepto legal debe interpretarse en el presente caso de manera congruente con el artículo 14 de la Carta Magna y no - aisladamente, a fin de no dejar en estado de indefensión al - afectado con el desechamiento de la excepción de falta de personalidad, en realidad el segundo amparo no es un recurso en - contra de la sentencia dictada en el primero, sino que se tra - ta de un juicio de garantías diferentes en el que se va a es - tudiar una violación procesal que aún no ha sido juzgada pues - to que no fue materia de estudio en el primer amparo y, por - tanto no hay pronunciamiento alguno al respecto".

"Así pues, si en el segundo juicio de garantías se con - cede la protección constitucional y, como consecuencia de --- ello, se declara fundada la excepción de falta de personali - dad, lo que sucederá será que, por ser esta última un presu - puesto esencial del procedimiento del fallo dictado en el --- primer amparo, pero esto no implica una revocación de dicha - sentencia, toda vez que los aspectos de fondo juzgados en ---

ella no pueden estudiarse nuevamente porque no admiten recurso alguno en términos del artículo 107, fracción IX, antes citado, sino que al analizarse la aludida violación procesal se llega a la conclusión de que afecta a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por este motivo, no puede llevarse a cabo la ejecución de la sentencia dictada en el primer amparo."

"Por todas las razones anteriores, se estima que en la hipótesis planteada por la Cuarta Sala debe admitirse, como caso de excepción, la procedencia de un segundo juicio de amparo en contra de la resolución que se dicte en cumplimiento al fallo protector emanado del juicio de garantías promovido por la contraparte del afectado con la interlocutoria que --- desecha la excepción de falta de personalidad, para el efecto de que se analice exclusivamente este último aspecto".

"Sostener lo contrario, nos llevaría a la conclusión de que, ante el peligro de dejar en estado de indefensión al --- afectado con la violación procesal de que se trata cuando, ha biendo obtenido sentencia favorable, su contraparte interpone el amparo respecto al fondo y lo gana, quedando, en consecuencia, imposibilitado para hacer valer dicha violación, tendría que aceptarse la procedencia del juicio de amparo indirecto - para reclamarla, lo que ocasionaría que se aceptará también - que contra casi la totalidad de los actos dentro del juicio -

procede el citado amparo indirecto, incluso contra aquellos - que prevé expresamente el artículo 159 de la Ley de Amparo, - pues en todos ellos puede darse la hipótesis que nos ocupa."

"En mérito de todo lo anterior, este Tribunal Pleno --- considera que el tipo de resoluciones como la que nos ocupa, - no puede considerarse como un acto de imposible reparación -- que permita la procedencia del amparo indirecto en contra de ellas, en virtud de que no se afectan derechos sustantivos o fundamentales protegidos por las garantías individuales, sino solamente derechos procesales o adjetivos que producen consecuencias meramente formales o intraprocesales, de forma tal - que la conculcación a dichas garantías únicamente podrán ac-- tualizarse al dictarse la sentencia definitiva en el juicio - de que se trate, si ésta resulta desfavorable al afectado, -- así que no se está en presencia de un perjuicio irreparable, - pues el desechamiento de la excepción de falta de personali-- dad no implica necesariamente que la sentencia definitiva vaya a ser contraria a los intereses del afectado y, por lo --- mismo, puede o no trascender al resultado de dicho fallo".

"Consecuentemente, debe prevalecer la tesis sustentada por la Tercera Sala de este alto Tribunal y establecer que el desechamiento de la excepción de falta de personalidad consti tuye una violación a las leyes del procedimiento análoga a -- las previstas por las fracciones. I a X del artículo 159 de la

Ley de Amparo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto -- en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional y 158 y 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, puede hacerse valer a través del juicio de amparo directo que se intente en contra del fallo definitivo; criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria, en términos del último párrafo del artículo 192 de la ley citada, debiéndose ordenar su publicación íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, así como su remisión del mismo a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito para su conocimiento, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 195 del propio ordenamiento legal".

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo -- dispuesto en los artículos 192, último párrafo, 195 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO. Si existe contradicción en re las tesis sustentadas por la Tercera y Cuarta Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 3/89 y el amparo directo número 6438/82 y el amparo directo número 6438/82, respectivamente.

"SEGUNDO. Debe prevalecer la tesis sustentada por la -- Tercera Sala de este alto Tribunal, en los términos precisados en esta resolución.

"TERCERO. Elabórese el texto y rubro de la jurisprudencia correspondiente, la que una vez aprobada deberá remitirse al Semanario Judicial de la Federación para su publicación -- inmediata, debiendo comunicarla a las Salas de esta Suprema - Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para su conocimiento; publíquese, -- asimismo, íntegra la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación. Notifíquese y cúmplase".

Dicha Jurisprudencia obliga a todas las autoridades de acuerdo al artículo 192 de la Ley de Amparo.

No cabe duda que el tema planteado es de tal importancia y ha lugar a la reflexión.

A mi manera de entender el derecho debe ser práctico; -- apoyada en esa estimación considero que la tesis del tribunal en Pleno no es del todo aceptable, al menos desde este punto de vista, porque al colocarnos en una situación real en materia laboral los efectos que ello produce repercute, no sólo -- temporal, sino económicamente en alguna de las partes, pues -- los juicios laborales tienen que seguir su cause a sabiendas de que alguna de las partes no tiene personalidad, pues se -- obliga al afectado a que litigue un asunto cuyas bases fundamentales desde un principio se sabe que no existen.

Un ejemplo de lo que aquí plasmó puede demostrar mi ase veración. En los momentos en que esto escribo tengo a la mano

el cuaderno Auxiliar A-210/92 del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en cuya demanda de Amparo, la empresa Compañía Hulera Vulcano, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros solicitaron amparo en virtud de que en el juicio natural, osea el laboral, fue demandada por un señor llamado Arturo Suárez Rivera quien nombró como sus apoderados a diversas personas, al llegar la celebración de Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la empresa Vulcano, S.A. de C.V. objetó la Personalidad de los apoderados de la parte actora porque según criterio de dicha empresa tales apoderados no lo son; ante tal objeción la Junta dictó acuerdo en donde reconoció la personalidad de los apoderados del actor; y ese acuerdo o acto de autoridad constituyó el reclamó en el expediente de amparo antes mencionado. El juez de Distrito previamente examinó la demanda y como observó que el acto reclamado era el acto por el cual la Junta reconoció personalidad a los apoderados del actor con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, desechó la demanda por notoriamente improcedente, apoyado en la jurisprudencia dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si a la postre, fuere verdad que los apoderados del actor no tuvieran la personalidad para intentar la demanda laboral, de cualquier manera ya se causaron molestias a la empresa al obligarla a litigar un juicio cuya base substancial

en el procedimiento no existió, pero como ya se estableció -- tiene que esperar, quien sabe cuanto tiempo para poder saber-- si el laudo lo es favorable y así constatar que aquél agravo ya no afectó sus defensas pero el tiempo perdido en el liti-- gio no podrá recuperarse y además tendrá que pagar honorarios a su patrocinador con el consiguiente agravo económico.

Desde el punto de vista jurídico y aún consciente de -- mis limitaciones intelectuales, considero que la jurisprudencia del Pleno no es del todo aceptada.

Una de las bases que sustenta la Jurisprudencia en co-- mentario es que el acto por el cual se reconoce personalidad a una de las partes no es de imposible reparación. Doctrina-- riamente y ante mi falta de experiencia práctica me es bastan-- te difícil comprender lo que significa "actos de imposible -- reparación en el juicio", pues esto es bastante abstracto; pe-- ro con el afán de externar lo que en el caso debe ser, me --- atrevo a considerar que en cualquier procedimiento se reali-- zan una serie de actos jurisdiccionales concatenados a una -- finalidad que es dictar la sentencia. Dentro de esa serie de-- actos suceden algunos de los cuales, al acontecer, producen - inmediatamente efectos jurídicos y de dichos actos el laudo - final ya no se ocupa de estudiar pues este sólo va a determi-- nar la procedencia o improcedencia de acciones y excepciones, pero ya no examina ni personalidad ni competencia, por ejem--

plo porque todos estos actos ya acaecieron en tiempo pasado; entonces de imposible reparación deben ser aquéllos que suceden en el procedimiento de cuyo estudio el laudo ya no se va a ocupar. Precisamente es lo que sucede con el tema de la personalidad que la Autoridad al reconocerla, en el laudo ya no se ocupa de ello. Tema debatido y tan opinable que hasta en el seno del propio Pleno de la Suprema Corte provocó opiniones contrarias pues la jurisprudencia se aprobó por mayoría de once votos, además debe también comentarse que tradicionalmente la cuestión de personalidad siempre era combatida por medio del juicio de amparo indirecto y la práctica observada era aceptada y de mejor e inmediato efecto jurídico, pues por medio de la procedencia de ese amparo algunos juicios podían terminar. Digno de comentar acerca de lo que ocasiona litigar un asunto en el cual una parte considera que su contraparte no tiene personalidad es el caso de Vulcano, S.A. de C.V., en el cual se refleja la preocupación del abogado patrocinador de dicha empresa que al impugnar por medio de recurso de revisión la resolución del juez de Distrito, expresó: "No se reparará el hecho anotado, porque aún en el caso de obtener en el laudo, se obligó a los quejosos a litigar con personas extrañas a la controversia, lo que no se repararía en el laudo, el A quo confunde el reconocimiento de personalidad en personas ajenas a la controversia a una cuestión -

de rechazo de personalidad que son dos cosas jurídicas diversas y por ese simple hecho produce agravio y daño irreparable a los quejosos, que tampoco serán reparables en un juicio directo. Máxime que para la procedencia de un juicio directo el amparista deberá entregar seis meses de sueldo al actor, lo que ya es un daño irreparable, amén de las costas del juicio laboral, como son el pago de pécitos, abogados, etc."

Desde el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en que entraron en vigor las reformas a la Ley de Amparo, no ha surgido otra contradicción entre Salas de la Suprema Corte, relacionadas con la materia laboral.

d).- EL EXCESO DE LABORES EN LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Lo más sobresaliente en cuanto a la explosión demográfica de los Tribunales Colegiados de Circuito se ubica a partir de 1968 en razón de que, en una primera ocasión, tuvieron vida, pero luego se extinguieron y no fue sino hasta 1968 cuando adquirieron permanencia a tal grado que lejos de pensar en su extinción ha ido incrementándose considerablemente el número de tribunales colegiados de circuito; ello en atención al exceso de labores que existe. 10 años transcurrieron en que solamente existió un tribunal colegiado en materia de trabajo

que, fue hasta el año de 1978 cuando se formó el segundo de -- tal manera que esta última fecha a la actual han pasado 12 -- años en cuyo período se han aumentado casi 7 tribunales entonces, comparando aquél período de 68 a 78 se puede palpar la -- rápidaz en que dichos tribunales se han aumentado. En toda la República Mexicana existen 23 circuitos. En el Distrito Federal hay cuatro en materia penal, seis en materia administrativa, en materia civil nueve y en materia laboral nueve tribunales. El aspecto que se trata se ocupa de los Tribunales en Materia de Trabajo. La misma carga del trabajo ha ido impulsando la creación de nuevos tribunales de la materia, pero ¿será ésta la solución adecuada? para referirme y hacer objetiva un poco la problemática, únicamente cito como dato estadístico -- que en el mes de agosto de 1992 ingresaron 140 asuntos por cada tribunal. Tengo conocimiento que el mínimo de asuntos quecada tribunal lista semanalmente es de 30, osea 10 asuntos -- por cada magistrado, número que hasta cierto punto parece adecuado y prudente para estudiar, profundizar y resolver cada -- uno de los negocios sometidos a consideración de los tribunales.

Pero ante el impetuoso volúmen de trabajo que cada mesaumenta, se observa que los tribunales redoblan esfuerzo conabsoluto empeño, entrega y dedicación para que el número de -- asuntos que se listan también se incremente; hay ocasiones en

que se llegan a listar 15 asuntos por cada magistrado en una semana; tratándose de números estadísticos esto es bueno pero como no es esa la finalidad sino la de resolver los asuntos lo mejor posible conforme a derecho, desde luego que ese número de asuntos que se listan provoca que el esfuerzo de los magistrados quede en una buena intensión pero lo mas seguro es que el trabajo puede reflejar injusticias, equivocaciones y siendo así no se cumple con el cometido.

A mi manera de ver, buscando soluciones, tal vez sería conveniente reformar el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo. Este artículo dice:

"Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:-  
I. Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios; II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre: a) la Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos. b). La Junta del lugar de celebración del contrato. c). La Junta del domicilio del demandado. III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje,-

en los términos del artículo 605 de esta ley;- en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento; IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato la Junta del lugar donde se hizo; V. En los -- conflictos entre patronos o trabajadores entre sí la Junta del domicilio del demandado y VI.- Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo".

Me llama la atención la fracción II en donde el actor-- se le da la posibilidad de escoger la autoridad laboral que -- más le acomode, de acuerdo con las reglas que ahí se estable-- cen es decir, por ejemplo; un trabajador celebra contrato de-- trabajo con pemex aquí en la ciudad de México para que vaya -- a laborar a Ciudad de Carmen, Campeche; después surgen proble-- mas laborales y el trabajador puede optar entre una Junta de-- Ciudad del Carmen o la Junta de la ciudad de México. La expe-- riencia observada es que en un 90% se elige la Junta de la -- ciudad de México y así en miles de asuntos, consecuentemente-- se provoca una actividad jurisdiccional desenfrenada que a la -- postre refleja en el número de juicios de amparo que van des-- tinados a los tribunales colegiados en materia de trabajo; en -- tonces, para evitar la concentración de asuntos laborales, de

bería establecerse en la norma jurídica citada que los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones deben resolverse por la Junta correspondiente dentro de cuya jurisdicción se desarrolla la actividad y a su vez cuando haya necesidad de interponerse un amparo directo tendría que acudir al tribunal colegiado del circuito que les corresponda; esto sería un buen paso para descentralizar el acervo de asuntos. La reforma que se propone de ninguna manera coarta o limita los derechos de los gobernados; no hay que perder de vista que la costumbre es una de las fuentes importantes para regular las relaciones y quizá en la época en la que se legisló sobre el aspecto de competencia, se establecieron de esa manera porque así lo permitía el momento, pero en la actualidad ya no sucede lo mismo y atendiendo a que el derecho es cambiante, se antoja de interés, de aspecto práctico y sobretodo de agilidad, reformar el precepto comentado y consideró que el derecho, sobretodo si es del trabajador, podría ocasionarle más provecho, pues por razón económica es posible que le salga más cuantioso trasladarse a la ciudad de México a litigar su asunto.

De seguir como hasta ahora se encuentra distribuida esta parte de la impartición de justicia los tribunales colegiados en materia de trabajo podrían tener otro destino por ejemplo: se observa que los tribunales están plagados de asuntos-

de lo que es propiamente materia petrolera, ferrocarrilera, y de seguridad social, de tal manera que se justificaría entonces la implantación de tribunales colegiados especializados aún más en esas materias.

Otra posibilidad como destino de los tribunales, es de que con el tiempo tal vez cada delegación política del Distrito Federal deba tener un tribunal colegiado.

En fin es preocupante el exceso de labores de los tribunales colegiados de circuito en materia de trabajo en la ciudad de México y existen síntomas de que esto se refleje en toda la República Mexicana, pues en la ciudad de Guadalajara existe un tribunal colegiado en materia de trabajo y así sucesivamente pueda ser que con el tiempo se justifique la creación de tribunales especializados en toda la república mexicana. Lo cual no es la solución pues mientras más tribunales de la materia haya, puede ser más la diversidad de los criterios que se sustenten sobre un mismo tema con la consiguiente problemática que ello ocasiona según se ha visto en otra parte de este trabajo.

Se observa que los tribunales colegiados de provincia manejan de todas las materias pero la menos socorrida es la laboral, entonces mas aún se justificaría la reforma del artículo 700 porque dichos tribunales se verían socorridos con este tipo de asuntos y así también se lograría la descentrali

zación para que no siga creciendo el número de negocios en --  
esta capital.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El artículo 107, fracción XIII, párrafo primero de la Constitución Federal, debe ser reformado a fin de que se le otorgue facultad tanto a las Salas como al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que al resolver contradicción de jurisprudencia pueda adoptar un tercer criterio.

SEGUNDA.- El artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo Constitucional, se debe reformar en cuanto a que no sea limitativo, que amplíe facultades para que cualquier persona que tenga conocimiento de una contradicción de jurisprudencia, la denuncie ante la autoridad correspondiente, pues a ello no se le encuentra obstáculo que justifique la no intervención.

TERCERA.- A fin de lograr mejor impartición de justicia y buscando un camino para resolver las contradicciones de tesis y que éstas no tengan solamente la finalidad de determinar cual es el criterio que debe aplicarse, se considera lo siguiente:

a).- Si un Tribunal Colegiado conoce de un juicio de amparo y-

en el mismo observa un criterio contrario al que él pueda sostener, dicho amparo no lo debe resolver de inmediato, sino --- plantear a la Suprema Corte de Justicia la posible contradicción, para que ésta decida el criterio a seguir y una vez hecho esto el Tribunal resolviera aplicando la jurisprudencia establecida.

b).- Otro camino podría encontrarse adicionando el capítulo de la Ley de Amparo referente a la jurisprudencia a fin de que se establezca la procedencia de un Recurso de Revisión en contra de la resolución en donde se sustente criterio contradictorio.

CUARTA.- Se propone reformar el artículo 700, fracción - II de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que se modifique el sistema competencial.

QUINTA.- Acorde con la anterior conclusión, considero -- que si no se reforma el artículo 700 en su fracción II de la - Ley Federal del Trabajo, se corre el riesgo de que exista una subdivisión de la materia Laboral, es decir en el futuro podrían haber Tribunales en Materia de Trabajo dedicados exclusivamente a resolver cuestiones en materia ferrocarrilera, petrolera y de seguridad social o también puede suceder que en cada Delegación Política del Distrito Federal existan Tribunales Colegiados.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Edit. Porrúa, S.A. Nóvena Edición. México, 1973.
- 2.- Carpizo, Jorge. "Estudios Constitucionales". Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición Aumentada. México, --- 1991.
- 3.- Cue Cánovas, Agustín. "Historia Social y Económica de México 1521-1854". Edit. Trillas. Tercera Edición. México, 1976.
- 4.- Dávalos, José. "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo".- Edit. Porrúa, S.A. Primera Edición. México,- 1988.
- 5.- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Dere-- cho". Edit. Porrúa, S.A. Primera -- Edición. México, 1971
- 6.- Nestor de Buen L. "Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. Tomo I. México, 1977.
- 7.- Nestor de Buen L. "Derecho Procesal del Trabajo". Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1990.
- 8.- Remolina Roqueñi, Felipe. "Evolución de las Instituciones y Derecho del Trabajo". Edit. Porrúa S.A. Primera Edición.

- 9.- Ross Gámez Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo". Edit. Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1990.
- 10.- Villoro Toranza, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa, S.A. Primera-Edición. México, 1966.

OTRAS FUENTES:

- 11.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. - Edit. Porrúa, S.A. Décima Edición. México, 1977.
- 12.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. De Joaquín Escribano. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor. Nueva Edición. Tomo II. Madrid, 1873.
- 13.- Diccionario para Juristas. De Juan Palomar de Miguel. Ediciones Mayo. Primera Edición. 1981.
- 14.- Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Edición Tomo II. Edit. Espasa Calpe. 1984.
- 15.- Apéndice del año de 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis. D a la O.
- 16.- Apéndice del año de 1975. Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 17.- Apéndice del año de 1917-1985. Quinta Parte.
- 18.- Gacetas del Semanario Judicial de la Federación. Números - 32, 38, 46 y 49

LEGISLACION CONSULTADA:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Edit. Porrúa, S.A. 1991
- 2.- Ley Federal del Trabajo. Comentada y Concordada.  
Segunda Edición. Francisco Breña Garduño. Colección Leyes Comentadas. Edit. Harla. 1988
- 3.- Ley de Amparo.  
Tribunal Superior de Justicia. Mexico, 1992.
- 4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación